

PROYECTO DE LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VASCA

TÍTULO PRELIMINAR.- <i>De la Administración Pública Vasca.</i>	10
Capítulo Primero.- <i>Disposiciones generales.</i>	10
Artículo 1.- <i>Objeto.</i>	10
Artículo 2.- <i>Fines.</i>	10
Artículo 3.- <i>Ámbito de aplicación.</i>	11
Capítulo Segundo.- <i>Organización institucional.</i>	11
Artículo 4.- <i>Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	12
Artículo 5.- <i>Sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	12
TÍTULO I.- <i>De la Administración general e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	12
Capítulo Primero.- <i>Estructura.</i>	13
Artículo 6.- <i>La Administración general.</i>	13
Artículo 7.- <i>Principios de organización y de funcionamiento.</i>	13
Artículo 8.- <i>Altos cargos y órganos directivos.</i>	15
Artículo 9.- <i>Departamentos de la Administración general.</i>	16
Artículo 10.- <i>Decretos de Estructura Orgánica y Funcional.</i>	17
Artículo 11.- <i>Administración de Euskadi en el exterior.</i>	17
Artículo 12.- <i>Órganos colegiados.</i>	18
Artículo 13.- <i>Administración consultiva superior de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	19
Artículo 14.- <i>Espacios estables de participación ciudadana y asociativa.</i>	19
Capítulo Segundo.- <i>Organización.</i>	19
Sección Primera.- <i>Elementos organizativos.</i>	19
Artículo 15.- <i>Órganos administrativos.</i>	19
Artículo 16.- <i>Unidades administrativas.</i>	20
Sección Segunda.- <i>Competencia.</i>	20
Artículo 17.- <i>Principios generales.</i>	20
Artículo 18.- <i>Desconcentración de competencias.</i>	20
Artículo 19.- <i>Instrucciones, circulares y órdenes de servicio.</i>	21
Artículo 20.- <i>Delegación de competencias.</i>	21
Artículo 21.- <i>Delegación de firma.</i>	22
Artículo 22.- <i>Suplencia.</i>	23
Artículo 23.- <i>Avocación.</i>	23
Artículo 24.- <i>Encomienda de gestión intrasubjetiva.</i>	23
Artículo 25.- <i>Centros de gestión unificada.</i>	24
Capítulo Tercero.- <i>Colaboración y coordinación interadministrativa.</i>	25
Artículo 26.- <i>Régimen general.</i>	25

Artículo 27.- <i>Cooperación económica, técnica y administrativa.</i>	25
Artículo 28.- <i>Convenios de colaboración.</i>	25
Artículo 29.- <i>Planes de actuación conjunta.</i>	26
Artículo 30.- <i>Delegaciones interadministrativas.</i>	26
Artículo 31.- <i>Delegación de funciones en entidades instrumentales del Sector Público Vasco o en Corporaciones de derecho público.</i>	27
Artículo 32.- <i>Encomienda de gestión intersubjetiva entre administraciones públicas y entidades públicas.</i>	27
TITULO II.- <i>De la composición y coherencia del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	28
Capítulo Primero.- <i>Clasificación y principios.</i>	28
Artículo 33.- <i>Tipología.</i>	28
Artículo 34.- <i>Principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público.</i>	29
Artículo 35.- <i>Principios aplicables para la creación de nuevas entidades o participación en otras ya existentes.</i>	29
Capítulo Segundo.- <i>Régimen jurídico y constitución.</i>	30
Artículo 36.- <i>Procedimiento general para la constitución de entidades.</i>	30
Artículo 37.- <i>Organismos Autónomos.</i>	31
Artículo 38.- <i>Entes públicos de derecho privado.</i>	31
Artículo 39.- <i>Constitución de entidades pertenecientes a la Administración Institucional.</i>	31
Artículo 40.- <i>Sociedades de capital del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	33
Artículo 41.- <i>Constitución de sociedades de capital del sector público de la Comunidad autónoma de Euskadi</i>	33
Artículo 42.- <i>Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	34
Artículo 43.- <i>Constitución de fundaciones.</i>	36
Artículo 44.- <i>Consorticios.</i>	37
Artículo 45.- <i>Constitución de consorcios.</i>	38
Capítulo Tercero.- <i>Circunstancias modificativas de la ordenación del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	39
Sección Primera.- <i>Participación y financiación de entidades no integradas en el sector público.</i>	39
Artículo 46.- <i>Participación en otras entidades</i>	39
Artículo 47.- <i>Participación en entidades que no determine su integración en el sector público.</i>	40
Sección Segunda.- <i>Reestructuración y extinción de entidades.</i>	41
Artículo 48.- <i>Reestructuración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	41
Artículo 49.- <i>Concentración del patrimonio empresarial.</i>	41

Artículo 50.- Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público.	42
Capítulo Cuarto.- <i>Relaciones de la Administración general con las entidades integradas en el sector público.</i>	43
Artículo 51.- Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.	43
Artículo 52.- Adscripción y directrices.	44
Artículo 53.- Actos y recursos.	44
Artículo 54.- Representación en los órganos de gobierno.	45
Artículo 55.- Administración de las sociedades públicas.	46
TÍTULO III.- <i>Del funcionamiento de la Administración Pública Vasca al servicio de la ciudadanía.</i>	46
Capítulo Primero.- <i>Disposiciones generales.</i>	46
Artículo 56.- Principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía.	46
Artículo 57.- Derechos y deberes de la ciudadanía en su relación con la Administración Pública Vasca.	47
Capítulo Segundo.- <i>Planificación, gestión y evaluación de políticas públicas.</i>	49
Sección Primera.- <i>Planificación, evaluación previa e información sobre la Acción de Gobierno.</i>	49
Artículo 58.- Plan de Gobierno.	49
Artículo 59.- Evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas y otras evaluaciones de intervenciones públicas.	50
1.- Se someterán a evaluación previa de impacto todos los proyectos de ley y planes estratégicos del Plan de Gobierno y aquellas actuaciones significativas para las que así se determine en el Plan de Gobierno.	50
Artículo 60.- Definición y procedimiento de evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas	51
Artículo 61.- Seguimiento de la implementación del Plan de Gobierno	52
Sección Segunda.- <i>Sistemas de gestión pública y su evaluación.</i>	52
Artículo 62.- Implantación de sistemas de gestión pública avanzada de las unidades organizativas.	52
Artículo 63.- Evaluación de la gestión de las unidades organizativas.	53
Sección Tercera.- <i>Evaluación de resultados e impactos acumulados de las políticas públicas.</i>	54
Artículo 64.- Evaluación de resultados e impactos acumulados.	54
Artículo 65.- Simplificación administrativa y reducción de cargas.	55
Artículo 66.- Evaluación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.	55
Artículo 67.- Procedimiento para la evaluación de las entidades del sector público.	56
Artículo 68.- Evaluación de impactos de conjuntos de normas.	57

Sección Cuarta.- Fomento de la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas.	57
Artículo 69.- Cultura de planificación, gestión y evaluación las políticas públicas.	57
Artículo 70.- Integración del conocimiento científico y experto en la evaluación de políticas públicas.	57
Sección Quinta.- Publicidad de la evaluación.....	58
Artículo 71.- Publicidad de la evaluación.	58
Artículo 72.- Registro de evaluación de políticas públicas.	58
Capítulo Tercero.- Administración electrónica y atención ciudadana.	59
Artículo 73.- Principios de la Administración electrónica.	59
Artículo 74.- Derechos y deberes en materia de Administración electrónica.	60
Artículo 75.- Simplificación de procedimientos administrativos mediante servicios y canales electrónicos.	61
Artículo 76.- Instrumentos de cooperación para el impulso de la Administración electrónica.	62
Artículo 77.- Accesibilidad mediante terminales y sitios web de entidades privadas y públicas.	63
Artículo 78.- Sistema multicanal de interacción con la ciudadanía.	63
Capítulo Cuarto.- Las lenguas de la Administración Pública Vasca	65
Artículo 79.- Lenguas de servicio, lenguas de relación y lenguas de trabajo	65
Artículo 80.- Lengua de las disposiciones y comunicaciones	65
Artículo 81.- Lengua de los expedientes	66
Artículo 82.- Lengua de los registros públicos	66
TÍTULO IV.- De la transparencia de la Administración Pública Vasca.	66
Capítulo Primero.- Transparencia de la Administración Pública.	66
Artículo 83.- Transparencia e información pública.	66
Artículo 84.- Compromisos generales.	67
Artículo 85.- Sujetos obligados a suministrar información.	67
Capítulo Segundo.- Publicidad activa y apertura de datos.....	68
Artículo 86.- Principio de publicidad activa.	68
Artículo 87.- Obligaciones en materia de publicidad activa.	68
Artículo 88.- Información institucional y organizativa.	69
Artículo 89.- Información sobre planificación y evaluación.	69
Artículo 90.- Información de relevancia jurídica.	70
Artículo 91.- Información sobre la actividad económica de la Administración.	70
Artículo 92.- Información sobre la actividad pública.	72
Artículo 93.- Información económica, presupuestaria y patrimonial.	72
Artículo 94.- Información de interés general.	72
Artículo 95.- Reutilización y apertura de datos.	73
Capítulo Tercero.- Acceso a la información pública.	73

Artículo 96.- <i>Titulares del derecho de acceso.</i>	73
Artículo 97.- <i>Modalidad de acceso y costes.</i>	74
Artículo 98.- <i>Límites al derecho de acceso a la información pública.</i>	74
Artículo 99.- <i>Excepciones al derecho de acceso.</i>	75
Artículo 100.- <i>Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.</i>	75
Artículo 101.- <i>Principio de acceso parcial.</i>	76
Artículo 102.- <i>Alcance temporal de las excepciones.</i>	76
Artículo 103.- <i>Acceso a expedientes.</i>	76
Capítulo Cuarto.- <i>Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</i>	76
Artículo 104.- <i>Solicitud de acceso a la información pública.</i>	77
Artículo 105.- <i>Admisión de la solicitud e incidentes previos a la resolución.</i>	77
Artículo 106.- <i>Plazo para resolver.</i>	78
Artículo 107.- <i>Resolución.</i>	78
Artículo 108.- <i>Régimen de impugnaciones.</i>	79
Artículo 109.- <i>Adecuación de la estructura al derecho de acceso y a las necesidades de información de la ciudadanía.</i>	79
Capítulo Quinto.- <i>Agencia Vasca de Transparencia - Gardena.</i>	80
Artículo 110.- <i>Creación.</i>	80
Artículo 111.- <i>Fines.</i>	80
Artículo 112.- <i>Composición.</i>	80
Artículo 113.- <i>Presidente.</i>	81
Artículo 114.- <i>Funciones.</i>	81
Artículo 115.- <i>Régimen Jurídico.</i>	83
Artículo 116.- <i>Relaciones con el Parlamento.</i>	84
Artículo 117.- <i>Colaboración con la Agencia Vasca de Protección de Datos.</i>	84
TÍTULO V.- <i>De la participación ciudadana y los procesos participativos.</i>	84
Artículo 118.- <i>Finalidad y articulación de la participación.</i>	84
Artículo 119.- <i>Condición de personas interesadas y procesos participativos.</i>	85
Artículo 120.- <i>Grupos representativos de intereses diversos.</i>	85
Artículo 121.- <i>Registro de grupos representativos de intereses.</i>	86
Artículo 122.- <i>Medidas de fomento de la participación.</i>	87
Artículo 123.- <i>Instrumentos de participación.</i>	87
Artículo 124.- <i>Garantías comunes de los diferentes procedimientos e instrumentos participativos.</i>	87
Artículo 125.- <i>Derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos.</i>	88
Artículo 126.- <i>Derecho a promover iniciativas reglamentarias.</i>	89
Artículo 127.- <i>Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas.</i>	91
Artículo 128.- <i>Plataforma de Gobierno Abierto.</i>	92

DISPOSICIONES ADICIONALES	92
Disposición Adicional Primera.- <i>Aplicación de la regulación de esta ley sobre el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de las Entidades Locales, y su respectivo sector público, de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</i>	93
Disposición Adicional Segunda.- Aplicabilidad de la ley en otros ámbitos	93
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	93
DISPOSICIÓN FINAL	93
Disposición Final.- <i>Entrada en vigor de la ley.</i>	93

La presente ley plasma como alternativa regulatoria la tesis de intentar incluir todas las necesidades intrínsecamente conexas sobre la materia objeto de consideración –en genérico la *Administración pública*- y así poder ofrecer un texto de referencia que aporte coherencia sobre el doble ámbito conceptual de la organización y el funcionamiento del entramado público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No se trata de codificar toda la regulación existente en un único texto. Más bien, se trata de una opción sistemática para disponer de una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan el quehacer de la Administración vasca. Con ello se busca, primero, reducir las disfunciones y contradicciones que genera la amplia legislación vigente sobre la misma temática. Y, segundo, instar al debate resolutivo en Euskadi sobre la mejora de la percepción de la ciudadanía respecto a la llamada *cosa pública*, su revalorización, contribuyendo a crear, en definitiva, una nueva cultura administrativa basada en los nuevos paradigmas que requieren los tiempos actuales, relacionados entre otros muchos aspectos con la eficacia y la eficiencia, la organización y la gobernanza, la transparencia y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

La nueva ley tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, “del Estatuto de Autonomía para el País Vasco”, que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto de Autonomía.

El **Título Preliminar** de esta ley refleja esa pluralidad y la referencia dual a la organización y al funcionamiento al abordar el objeto de la ley, sus fines más genéricos y la obligada referencia a un concreto ámbito de aplicación, que se circunscribe en este caso a la Comunidad Autónoma de Euskadi como entidad territorial y a todos los entes vinculados o dependientes de alguna manera ahora relevante con aquélla.

Como complemento a ese tratamiento preliminar de la regulación se fija el contenido subjetivo de la organización institucional. Se responde al estándar tradicional de tipos de entes que más adelante también se justificarán desde la perspectiva de las razones que motivan su existencia y su pluralidad. Se ha dicho que podría ser bueno simplificar y definir una única figura, pero no podemos compartir tal criterio porque cada tipo de entidad institucional es apropiada a un tipo de actividad y a unas reglas que configuran su creación y extinción. No podemos innovar en las figuras (ya lo dijo tempranamente el TC) y, en fin, más allá de cuestiones estéticas, sin duda que elecciones como la que se puede producir entre la figura de un organismo autónomo y un ente público de derecho privado, tienen un trasfondo importante y muy técnico en el que hay que profundizar y, sobre todo, advertir que la elección por una u otra figura se ha de motivar concienzudamente.

Del mismo modo que podemos afirmar sin duda que esta ley persigue buscar soluciones para una Administración pública concreta y que no se debe ocupar de las relaciones y las comparativas para con otras Administraciones públicas, pues no se puede crear desde una ley como esta un espacio artificial de principios o de normas generales para todas las Administraciones públicas vascas, sobre lo que deben dar de sí los novedosos requerimientos que exigen los principios de la transparencia y de la participación ciudadana. Resulta mucho más apropiado que cada nivel político e institucional trabaje y refleje en sus normas institucionales u organizativas propias su compromiso, por lo que esta ley va a profundizar únicamente en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El **Título I** refleja los compromisos legales que asumimos respecto a las facetas concretas de nuestra Administración autonómica, en cuanto a su estructura, organización y ejercicio de las funciones y potestades que comprenden sus competencias.

Una ley como esta debe dedicarse a promover y en su caso a consolidar nuestro propio modelo. No puede resultar apropiada una ley que pretenda rupturas traumáticas, entre otras razones, porque el modelo que el Gobierno Vasco ha ido configurando con sus usos a lo largo de estas últimas décadas tampoco se puede decir que haya permanecido alejado de los paradigmas más modernos de la gobernanza europea o que haya carecido de resortes que procuran buenos niveles de eficiencia, transparencia o participación ciudadana. Al fin y al cabo el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y sus mandatos para la remoción de obstáculos que impidan la igualdad efectiva en el ejercicio de derechos y deberes ciudadanos, la promoción del progreso o la solidaridad con los más desfavorecidos, ha sido y sigue siendo una guía de funcionamiento a la que adaptar constantemente la organización pública.

En las normas de este título se reproducen elementos estructurales que pueden resultar tópicos para la Administración pública vasca, teniendo en cuenta los esquemas que ya figuran en la ley de Gobierno y con los que funcionamos desde hace tiempo. Muchos están aquí por su relevancia operativa y jurídica, lo que hace que deban volver a aparecer en esta ley junto con otros muchos detalles más o menos novedosos.

El **Título II**, *“De la composición y coherencia del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*, responde a la necesidad de reordenar, clarificar y, eventualmente, redimensionar, el conjunto de entes públicos y privados vinculados de forma más o menos intensa a la Administración.

Por un lado, se establecen unos “principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público” que no son sino traducción al ámbito de los entes institucionales e instrumentales de los establecidos con carácter general para toda la Administración pública, antes citados, así como unos “principios aplicables para la creación de nuevas entidades o participación en otras ya existentes” que vienen a concretar su aplicación a este aspecto particular de la estructura, que la experiencia ha mostrado especialmente delicado. Estos principios habrán de servir de guía en el procedimiento de creación, establecido en dos fases, una general y otra específica para cada tipo

Se crea el Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que se inscribirán preceptivamente las principales

vicisitudes relativas a la vida de estas. Este registro, de carácter público y naturaleza informativa, estará según la ley adscrito al departamento de la Administración general competente en materia de Administración pública.

Llegamos así, una vez tratados los bloques referentes a la organización de la Administración pública, en sentido estricto, y al sector público, en su globalidad, al bloque relativo al funcionamiento de la Administración pública.

El **Título III**, “*Del funcionamiento de la Administración Pública Vasca al servicio de la ciudadanía*”, se inicia dejando sentados los principios generales que han de guiar el funcionamiento de la Administración (concreción y desarrollo, en este caso, de los ya avanzados en el título primero) y los principales derechos y deberes que los ciudadanos y ciudadanas tienen respecto a la Administración. Estos derechos, haciendo propia la formulación europea de “derecho a una buena administración” (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) se concretan en aquellos que, a los efectos de esta ley y en el ámbito que nos es propio, se entienden como contenido esencial de esa “buena administración”. Incluyendo en este caso tanto los que conforman, en el ámbito europeo, ese derecho a una buena administración, como otros que, ampliándolo en el ámbito interno, se entienden también relevantes. Y sin perjuicio de que su formulación y regulación concreta se encuentre, en prácticamente todos los casos, en otras normas específicas a las que el proyecto se remite.

En cuanto a la planificación y evaluación, podemos decir que, sin duda, es el pilar interno de los tres que conforman la buena gobernanza (los otros dos serían la transparencia y la participación). Ninguno puede funcionar o sostenerse por sí solo, sin los otros dos. Así, la evaluación es necesaria para dar sentido a la transparencia y la participación, y su efectividad y utilidad es subrayada y reforzada por un adecuado desarrollo de esos mismos principios de transparencia y participación. La obligación de evaluar es la clave de bóveda de ese triángulo. Por ello, se incorporan a la Administración toda una serie de nuevos procedimientos evaluativos, basados en los modelos más avanzados de los que disponemos.

En cuanto a la Administración electrónica, si bien su desarrollo, espectacular en los últimos tiempos, seguramente responderá más a cuestiones de hecho (la progresiva digitalización de la Administración) que a acciones normativas, no podía quedar fuera de esta ley, en tanto que pretende ser el esquema esencial de una Administración moderna.

En cuanto al **Título IV**, sigue el esquema de la legislación básica y, en ese contexto, viene a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma el contenido esencial de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el apartado de la publicidad activa, más allá del amplio abanico de informaciones que se prevén exponer proactivamente al público, es de destacar la apertura y reutilización de datos (*open data*), materia en la que Euskadi es líder, sin perjuicio del camino que aún queda por recorrer hacia los modelos establecidos en los países de referencia en la materia (como Reino Unido o Estados Unidos).

Finalmente, el **Titulo V**, dedicado a la participación ciudadana y los procesos participativos, adopta una perspectiva flexible y adaptable, en el entendido que, habida cuenta de la cantidad, variedad y riqueza de las figuras participativas que existen y pueden crearse en el futuro, es preferible establecer las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo, antes que establecer un catálogo cerrado (y siempre inacabado) de figuras participativas. De esta manera, no sólo podrán incorporarse nuevos e innovadores cauces de participación, sea presencial o telemática, en función de las capacidades tecnológicas del momento, sin merma de las garantías necesarias. También permitirá un amplio margen a la Administración para elegir, en cada momento, el cauce más adecuado a la importancia, complejidad o dimensión de cada actuación pública.

Es necesario también destacar la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas. Este artículo, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas en la ley 8/1986, de 26 de junio, de iniciativa legislativa ciudadana, incorpora esta novedosa figura que permite al Gobierno, sin renunciar a su capacidad última de decisión y dirección de las políticas públicas, incorporar a su acción aquellas demandas ciudadanas que, por su apoyo amplio y su acierto, merezcan tal consideración.

Por último, se incorpora la previsión de una “Plataforma de Gobierno Abierto”, a la que se atribuyen funciones tanto desde la perspectiva de participación como de transparencia, en un remate de clara proyección al futuro.

TÍTULO PRELIMINAR.- *De la Administración Pública Vasca.*

Capítulo Primero.- *Disposiciones generales.*

Artículo 1.- *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Administración pública vasca en todas sus formas de personificación.

A los efectos de esta ley se entiende por Administración pública vasca o Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tanto la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi como su Administración institucional y los Entes instrumentales integrados en la misma.

Artículo 2.- *Fines.*

1. Al abordar la organización, la presente ley persigue los siguientes fines:

a) Establecer normas y criterios para el desarrollo de los procesos de estructuración orgánica y funcional de la Administración general.

b) Definir las entidades que con personificación jurídica pública o privada distinta de la Administración general se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi; regular los requisitos que ha de cumplir su constitución o la participación en entidades ya existentes; y establecer los

mecanismos de relación con la Administración general de la que dependen y a la que se adscriben.

c) Definir las causas que justifican la participación de la Administración general y del resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en otras entidades que, atendidos los criterios establecidos en la presente ley, no adquieran como consecuencia de esa participación la condición de integrantes de dicho sector público.

2. En cuanto al funcionamiento, los fines de la presente ley son:

a) Establecer instrumentos y procesos que permitan generar valor público en la prestación de servicios.

b) Impulsar la evaluación de las políticas públicas, en cuanto a la obligación de evaluar y la obligación de comunicar los resultados de esa evaluación.

c) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública que obre en poder de la Administración general y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma.

d) Informar a la ciudadanía sobre la planificación del Gobierno y sus compromisos estratégicos, consolidando el principio de publicidad activa.

e) Favorecer en la ciudadanía y en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos,

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Las previsiones de esta ley son aplicables, en la forma en que en cada caso se disponga,a:

a) La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Los entes y empresas participadas, ya sea de manera directa o indirecta, por las Administraciones y demás entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

d) Aquellas otras entidades de naturaleza pública en que así lo disponga su norma de creación.

Capítulo Segundo.- Organización institucional.

Artículo 4.- Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi se halla integrada por la Administración general y por la Administración institucional.

2. La Administración general o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a que se refiere el artículo 53 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno, es la única entidad de la misma de carácter territorial.

3. La Administración institucional se halla integrada por las siguientes entidades:

a) Los entes institucionales de la Comunidad Autónoma que se rijan por el derecho público, los cuales reciben la denominación de organismos autónomos.

b) Los entes públicos de derecho privado.

Artículo 5.- Sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está integrado por las entidades citadas en los párrafos 2 y 3 del artículo anterior, y por las siguientes:

a) Las sociedades públicas.

b) Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren los artículos 6, apartado 5, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el artículo 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; en los casos en que una o varias de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma.

Cada una de dichas entidades estará dotada de personalidad jurídica propia y diferente de la que tengan las demás.

TÍTULO I.- De la Administración general e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Capítulo Primero.- Estructura.

Artículo 6.- La Administración general.

1. La Administración general o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dividida funcionalmente en departamentos y constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, tal y como dispone el artículo 53 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno.

2. La Administración general, además de realizar su actividad en la sede de sus Instituciones, puede desarrollarla asimismo, de manera territorialmente descentralizada, a través de las distintas delegaciones territoriales u oficinas en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y, dentro del ámbito de sus competencias, a través de las delegaciones de Euskadi en el exterior.

Artículo 7.- Principios de organización y de funcionamiento.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector público se organizan con arreglo a los siguientes principios:

a) Jerarquía, en el ejercicio de las funciones directivas, y desconcentración funcional, en su caso, para el desarrollo de actividades de gestión o de ejecución.

b) Economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales, aprovechando donde sea posible economías de escala.

c) Sencillez y claridad de la organización.

d) Subsidiariedad en la ejecución y adaptabilidad de la estructura

2.- La actuación de la Administración general se adecúa a los principios de legalidad, objetividad, transparencia, publicidad, eficacia y eficiencia. Como garantía de su observancia, la Administración general promoverá y realizará la coordinación entre sus órganos y, en todo caso, con los órganos de los Territorios Históricos y de las Administraciones locales.

3.- Los principios contemplados en este artículo se materializan en los siguientes criterios aplicables al diseño organizativo:

a) Enfocar la organización con la visión única de servicio público, canalizando los recursos para satisfacer a la ciudadanía e impulsar la coordinación intraadministrativa.

b) Procurar la capacidad de respuesta a las demandas de la sociedad, incorporando la perspectiva de género, escuchando de forma activa, adaptando

la organización al entorno cambiante, anticipándose a los nuevos requerimientos y cumpliendo con los objetivos de eficacia y eficiencia.

c) Normalizar el uso del euskera en la actividad administrativa.

d) Aplanar las estructuras, eliminando los niveles jerárquicos que no aportan valor e incrementan la burocracia.

e) Determinar las áreas funcionales con amplios contenidos, contemplando la identidad y la naturaleza de la materia a gestionar, el flujo de trabajo, el ámbito, el objetivo y el público objetivo.

f) Configurar estructuras homogéneas para la realización de funciones similares, sean unidades organizativas horizontales o unidades organizativas territoriales, utilizando los servicios y herramientas corporativas.

g) Definir estructuras comunes de gestión económico-administrativa, de organización, de control de la gestión, de apoyo jurídico, de recursos humanos, de recursos generales, de desarrollo tecnológico, de sistemas de información, estadísticos, telecomunicaciones, euskera, igualdad calidad, y fomento del trabajo en red.

h) Orientar la organización territorial a la prestación de servicios integrales de atención a la ciudadanía, que puedan gestionar programas multidepartamentales.

i) Delimitar la creación de estructuras organizativas autónomas, creándolas sólo en los determinados supuestos que se regulan en esta ley.

j) Fomentar los nuevos estilos de dirección generando espacios de participación, confianza y autonomía responsable comprometida con la consecución de objetivos y resultados.

k) Configurar estructuras dinámicas de organización orientadas a la gestión por procesos optimizando los flujos de información internos y externos.

l) Aprovechar al máximo las tecnologías de la información y comunicación para acercar la Administración a la ciudadanía, eliminando las barreras geográficas, temporales y de conocimiento, para la organización en red, dotándose de flexibilidad e interconexión entre las unidades.

m) Optimizar la utilización de los recursos humanos de la Administración evitando la externalización de las actividades y servicios que puedan realizarse con los recursos propios y las que constituyen funciones públicas esenciales.

n) Impulsar la transparencia y la participación en la planificación y evaluación de las políticas públicas y la rendición de cuentas en la acción pública.

Artículo 8.- Altos cargos y órganos directivos

1.- Son órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi los siguientes:

a).- Los departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b).- Las viceconsejerías, como unidades organizativas, que agrupan diversas direcciones en los distintos departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, bajo un único responsable, el cuál ejerce las funciones que se establecen en el correspondiente decreto de estructura orgánica y funcional de departamento, además de aquellas otras que le delegue el titular del mismo.

c) Las secretarías generales de Lehendakaritza con igual funcionalidad que las viceconsejerías de los demás departamentos.

2.- Los consejeros y consejeras son designados y separados por el Lehendakari. Inician la relación de servicio con la Comunidad Autónoma a partir de la fecha de su respectiva toma de posesión, cesando en su función en las circunstancias previstas en el artículo 24 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno.

3.- Los viceconsejeros o Viceconsejeras, y los secretarios o secretarías generales de Lehendakaritza, serán nombrados mediante decreto por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona que ostenta la titularidad del departamento.

4.- Son órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma los siguientes:

a).- Las direcciones de los departamentos, como unidades organizativas de los distintos departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que agrupan servicios y funciones de la misma naturaleza.

b).- Las delegaciones de Euskadi en el exterior.

c).- Las direcciones de Organismos Autónomos o de Entes Públicos de Derecho Privado.

d).- Las demás direcciones de área o de división o de cualquier otra denominación de la Administración General y de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos de Derecho Privado, cuando expresamente tengan atribuida la consideración de órgano directivo, o bien expresamente se califique a la persona titular de dicho órgano como personal directivo, en la norma de creación del órgano.

e).- Las direcciones generales de las sociedades públicas.

f).- Las subdirecciones y delegaciones territoriales.

5.- En todo caso, los procedimientos de designación de los titulares de los órganos directivos y el desempeño de los mismos, atenderán a los siguientes principios:

a).- Responsabilidad profesional, personal y directa, por la gestión desarrollada.

b).- Sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la ley General Presupuestaria.

6.- Quienes mantengan una vinculación de alto cargo de la Comunidad Autónoma tendrán un régimen jurídico específico. Tendrán la consideración de alto cargo:

a).- De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno, las personas que desempeñen los cargos de viceconsejero o viceconsejera, o de director o directora, de los departamentos.

b).- Los secretarios o secretarías generales de Lehendakaritza y los delegados y delegadas de Euskadi en el exterior, tendrán la consideración alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c).- Los presidentes y presidentas, y los directores y directoras de Organismos Autónomos y de Entes Públicos de Derecho Privado.

d).- Aquellos así determinados por la ley de creación del ente o por el decreto de estructura del departamento del que dependa el ente instrumental.

7.- Las personas titulares de los órganos directivos que ostenten la condición de alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi serán nombrados mediante decreto por el Lehendakari o por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona que ostenta la titularidad del departamento del que depende la correspondiente entidad instrumental.

8.- El personal alto cargo inicia su relación de servicio con el decreto de nombramiento, finalizando dicha relación por cese o dimisión, que producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del decreto correspondiente.

Artículo 9.- *Departamentos de la Administración general.*

1.- Cada departamento comprende una o varias áreas funcionalmente homogéneas de actividad administrativa dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma. La creación, modificación, agrupación y supresión de departamentos, así como la determinación de las funciones y del área o áreas de actividad administrativa a las que se extienden sus competencias se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno. El decreto que el o la Lehendakari aprueba a tal efecto determinará los criterios organizativos a los que habrá de ajustarse la estructura orgánica y funcional de cada departamento, tendiendo, desde una perspectiva de sostenibilidad y de simplificación administrativa, a aplanarse las estructuras, cuando la viabilidad de la gestión o la prestación de los servicios no se vean comprometidos.

2.- La organización en departamentos no obsta a la existencia de áreas de actividad administrativa que se pueda adscribir el o la Lehendakari. En tal caso, éste asumirá las competencias referidas en los artículos 26 y 61 de la ley de Gobierno, que podrán ser delegadas en un Consejero de la Presidencia o en

Secretarios generales o Directores, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.4 de esa misma ley.

Artículo 10.- *Decretos de Estructura Orgánica y Funcional.*

1.- Los departamentos de la Administración general se estructuran orgánica y funcionalmente mediante decreto del o de la Lehendakari, a propuesta del titular del departamento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 7/1981, de 30 de junio, sobre ley de Gobierno. La propuesta que en este sentido se presente al Lehendakari se atenderá a los criterios establecidos en el decreto referido en el artículo anterior o, en su caso, propondrá su modificación expresa.

2.- Los respectivos decretos de estructura orgánica y funcional de cada departamento definen la dependencia jerárquica de los órganos en los que se estructure así como la distribución de las distintas áreas de actuación.

3.- En los departamentos y organismos autónomos pueden existir Subdirecciones para la gestión de un sector de actividad administrativa, siempre que se justifiquen en la viabilidad de la gestión o la prestación del servicio. De ellas dependerán jerárquicamente las jefaturas de servicio que se les adscriban.

4.- Asimismo podrán crearse órganos periféricos. Su creación, justificada en los principios de organización y funcionamiento, en ningún caso producirá, o mantendrá, duplicidades de estructuras administrativas con otras que, atendidas sus funciones, resulten equivalentes en el resto de Administraciones existentes en el territorio al que se adscribe el órgano periférico. En todo caso, se podrán crear órganos de carácter periférico dependientes de los órganos centrales cuando un área o áreas de las atribuidas a un departamento demanden una atención más cercana a la ciudadanía. Podrán finalmente existir oficinas territoriales para la gestión de asuntos de los departamentos.

5.- Los decretos de estructura orgánica y funcional relacionarán, además de las Subdirecciones, los órganos periféricos, las oficinas territoriales y las delegaciones territoriales que se creen, las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se hallan adscritos al departamento. Igualmente identificarán necesariamente la relación de órganos colegiados que, integrándose en su estructura, permanecerán operativos. En caso contrario, procederán a su supresión.

Artículo 11.- *Administración de Euskadi en el exterior.*

Cuando el desarrollo de competencias propias de la Administración general de la Comunidad Autónoma lo haga necesario, podrán crearse órganos que ejerzan su competencia funcional fuera del territorio de la Comunidad

Autónoma de Euskadi. Los delegados o delegadas de Euskadi en el exterior estarán adscritos al departamento competente en materia de acción exterior.

Artículo 12.- Órganos colegiados.

1.- Se podrán crear órganos colegiados para el ejercicio de funciones consultivas o de participación, siempre que los mecanismos de coordinación y de colaboración interinstitucionales o público-privados no resulten efectivos. Estos órganos colegiados tendrán atribuidas funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento o control.

2.- La norma de creación de un órgano colegiado tendrá necesariamente el siguiente contenido mínimo:

a) La motivación de su necesidad y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.

b) Sus fines y objetivos.

c) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

d) La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros.

e) Las funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento y control que se le encomiendan, así como cualquier otra que se le atribuya.

f) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3.- En todo caso, salvo justificación razonada en el expediente de tramitación de la norma de creación del órgano colegiado, el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el departamento de la Administración general o entidad en que se creen.

4.- Anualmente se redactará una memoria de gestión y se rendirá cuenta de ello en la Plataforma de Gobierno Abierto. La falta de actividad requerirá la toma en consideración de su reformulación o extinción.

5.- Si en la composición del órgano colegiado concurren representantes de varios departamentos de la Administración general o de entes pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la norma de creación habrá de revestir la forma de decreto. En caso contrario, se crearán mediante Orden del o de la titular del departamento en que se creen.

6.- Cuando la creación del órgano colegiado atribuya a éste competencias de emisión de informes preceptivos para la adopción de ulteriores decisiones por otros órganos, o de seguimiento y control de la actuación de otros órganos, será objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

7.- Las normas precedentes resultan de aplicación a los órganos colegiados correspondientes a los organismos autónomos, los entes públicos de derecho privado y los consorcios.

Artículo 13.- Administración consultiva superior de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sin perjuicio de las funciones de consulta y asesoramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, vengan atribuidas a otros órganos de la Administración, la función consultiva superior de la Comunidad Autónoma se ejerce por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que se rige por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 14.- Espacios estables de participación ciudadana y asociativa.

1.- En los departamentos de la Administración general y en la organización interna de las entidades de la Administración institucional se establecerán espacios estables de participación ciudadana y asociativa, orientados a la deliberación o propuesta sobre una política pública o un conjunto de políticas públicas relacionadas entre sí o sobre un sector de la población con características sociales o personales comunes.

2.- Los espacios estables de participación ciudadana y asociativa articularán de forma equilibrada la presencia ciudadana, su dimensión adecuada, la deliberación de calidad, la diversidad social en las deliberaciones, y se basarán en la confianza mutua fundamentada en la transparencia y el buen gobierno para la generación de valor público.

3.- Se fomentarán además otros espacios informales e instrumentos para la participación ciudadana conforme a lo establecido en esta ley.

Capítulo Segundo.- Organización.

Sección Primera.- Elementos organizativos.

Artículo 15.- Órganos administrativos.

1.- Los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente ley.

2.- Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Artículo 16.- Unidades administrativas.

1.- Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas, que realizan un producto o servicio determinado por una agrupación de funciones y actividades que tienen como resultado una aportación integrada a un destinatario externo o interno. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos de carácter homogéneo y unidos orgánicamente por una jefatura común.

2.- Las jefaturas de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

3.- Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

Sección Segunda.- Competencia.

Artículo 17.- Principios generales.

1.- La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y será ejercida por el órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo en los supuestos regulados en esta Sección.

2.- Cuando se atribuya una competencia genéricamente a la Administración de la Comunidad Autónoma y no se especifique el departamento que deba ejercerla, éste se determinará por razón de la materia. Y, si no puede entenderse atribuida a un departamento concreto conforme a dicho criterio, se entenderá atribuida a la Presidencia o departamento que tenga la competencia de Presidencia.

3.- Las funciones correspondientes a las competencias de un departamento que no sean asignadas por ley a un concreto órgano administrativo se entenderán atribuidas a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio y, si existiesen varios de éstos, al superior jerárquico común, sin perjuicio de que mediante decreto se pueda designar como titular de la competencia a otro órgano del mismo departamento.

Artículo 18.- Desconcentración de competencias.

1.- La titularidad y ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes, tanto centrales como

periféricos, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, salvo disposición en contrario.

2.- La desconcentración de competencias, así como su revocación, se aprobará en el decreto de estructura orgánica y funcional.

Artículo 19.- Instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

1.- Los altos cargos y los órganos directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

2.- Cuando una disposición así lo establezca o en aquellos casos en que se considere conveniente su conocimiento por la ciudadanía o por el resto de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el titular del departamento podrá ordenar la publicación de las instrucciones, circulares y órdenes de servicio en el Boletín Oficial del País Vasco, sin perjuicio de su divulgación en la sede electrónica.

Artículo 20.- Delegación de competencias.

1.- El ejercicio de las competencias cuya titularidad corresponda a órganos de la Administración autonómica podrá ser delegado en otros órganos de la propia Administración o de algún otro ente público integrante del Sector Público Vasco.

2.- Cuando entre los órganos delegante y delegado no exista relación jerárquica y pertenezcan al mismo departamento, será necesaria la aprobación previa del órgano superior común. Si delegante y delegado no pertenecen al mismo departamento, se requerirá tanto la autorización del o de la titular del departamento al que pertenece el órgano delegado como la del delegante.

3.- En caso de que un órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma delegue el ejercicio de competencias en un órgano de una entidad institucional integrada en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tal delegación debe ser previamente aprobada, si los hubiere, por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, salvo que el delegante sea el o la titular del departamento de adscripción de la entidad instrumental, caso en que bastará con la decisión de éste.

4.- La delegación de las competencias atribuidas al o a la Lehendakari, al Consejo de Gobierno y a los Consejeros y Consejeras se regirá por lo dispuesto en la ley de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

5.- No constituye impedimento para que se pueda delegar la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que su norma reguladora prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe. Sin embargo, no se podrá delegar la competencia para resolver un asunto concreto

una vez que en el correspondiente procedimiento se hubiese emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6.- Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco y figurar de forma permanente y accesible en la página web del departamento u órgano delegante.

7.- Los actos y resoluciones administrativas dictados por delegación harán constar esta circunstancia, con referencia al número y fecha de su publicación oficial y se considerarán dictados por el órgano delegante.

8.- En ningún caso serán delegables:

a) Los asuntos que se refieran a las relaciones con órganos constitucionales o estatutarios.

b) Los actos que supongan propuestas de resolución que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Gobierno.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La revisión de oficio de los actos nulos y la declaración de lesividad de los actos anulables.

e) La revocación de los actos de gravamen o desfavorables.

f) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

g) Las materias en que así se determine por una norma con rango de ley.

h) Las competencias que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa de una ley.

9. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la hubiese conferido.

10.- La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

11.- Cuando la delegación se prolongue más de un año, debe ser objeto de desconcentración.

Artículo 21.- Delegación de firma.

1.- Las personas titulares de los órganos administrativos podrán delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en las titulares de otros órganos administrativos que se encuentren bajo su dependencia de conformidad con el régimen jurídico general que regula esta forma de delegación.

2.- Las personas titulares de los restantes órganos podrán delegar su firma en los órganos o unidades administrativas que dependan de ellos, con la autorización de su superior jerárquico.

3.- La delegación de firma no exigirá su publicación.

Artículo 22.- Suplencia.

Los Altos Cargos podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento personal, en los términos que se establezcan en el decreto de estructura orgánica del departamento.

Artículo 23.- Avocación.

1.- Los órganos de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a un órgano administrativo dependiente, cuando haya circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

2.- Cuando se hubiese producido delegación del ejercicio de competencias entre órganos no dependientes jerárquicamente, la avocación sólo podrá ser acordada por el órgano delegante.

3.- La avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a las personas interesadas en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte. La avocación, salvo que sea acordada por un Consejero o Consejera, deberá ser puesta también en conocimiento del superior jerárquico del órgano avocante.

4.- Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque la posible ilegalidad de la avocación podrá hacerse valer, en su caso, en el recurso que se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 24.- Encomienda de gestión intrasubjetiva.

1.- La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de las entidades de derecho público dependientes de ella podrá ser encomendada intrasubjetivamente a otros órganos distintos de la misma Administración o entidad que el encomendante, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios idóneos para su desempeño.

2.- La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio y será

responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte a la concreta actividad material objeto de encomienda o aquéllos en los que ésta se integre.

3.- La encomienda de gestión a órganos pertenecientes al mismo departamento deberá ser autorizada por la persona titular del mismo. Para la encomienda de gestión a órganos pertenecientes o dependientes de otro departamento será precisa la autorización del Consejo de Gobierno.

4.- La encomienda de gestión intrasubjetiva se formalizará por medio de la resolución de autorización y de los acuerdos que se firmen entre los órganos correspondientes una vez autorizada la encomienda de gestión, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial del País Vasco, con el contenido mínimo siguiente:

- a) Actividad o actividades a que se refiera.
- b) Naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
- c) Plazo de vigencia y supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.

Asimismo, en los términos descritos en este apartado, también deberán ser publicadas las sucesivas prórrogas de la encomienda que, en su caso, se acuerden.

5.- La encomienda de gestión se publicará en la página web de los órganos intervinientes, a efectos informativos.

Artículo 25.- Centros de gestión unificada.

1.- Los centros de gestión unificada son órganos administrativos que se pueden crear para la gestión unificada de aquellos procesos complejos en su tramitación o de gran incidencia económica o social. A estos efectos, se entiende por proceso la secuencia ordenada de trámites administrativos interrelacionados que son necesarios para dar respuesta o prestar servicios a los ciudadanos y ciudadanas, en los que, de acuerdo con la normativa reguladora, deban intervenir órganos o unidades administrativas de uno o varios departamentos.

2.- La creación de los centros de gestión unificada se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, en el que se determinará su organización y las normas de funcionamiento que aseguren la coordinación y agilización de las actuaciones concurrentes de los órganos y unidades que deban intervenir en el proceso.

3.- Los centros de gestión unificada de procesos ejercen todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Información a la ciudadanía sobre los trámites que deban seguirse de conformidad con la normativa aplicable.

b) Función de registro.

c) Seguimiento de expedientes e información a las personas interesadas sobre el estado de su tramitación.

Capítulo Tercero.- Colaboración y coordinación interadministrativa.

Artículo 26.- Régimen general.

La Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma actúa de conformidad con el deber de colaboración entre Administraciones públicas y con los principios de cooperación y de lealtad institucional, utilizando para ello los instrumentos y las técnicas de colaboración, coordinación y cooperación previstas en las leyes.

Artículo 27.- Cooperación económica, técnica y administrativa.

La cooperación económica, técnica y administrativa de la Administración general con los órganos forales y las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en esta ley y las demás que resulten de aplicación, a través de consorcios, planes de actuación conjunta, delegaciones, encomiendas de gestión o convenios administrativos.

Los acuerdos de cooperación serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 28.- Convenios de colaboración.

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios de colaboración con las demás Administraciones públicas, actuando cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de su autorización o aprobación por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la ley de Gobierno.

2.- Los convenios que se limiten a establecer pautas de orientación sobre la actuación de cada Administración pública en cuestiones de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la cooperación en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés, se denominarán *protocolos generales*.

3.- Los instrumentos de formalización de los convenios deben especificar, cuando proceda en cada caso:

a) Los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar.

e) La necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.

f) El plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad y régimen de prórroga que se establezca.

g) La extinción por causa distinta al agotamiento del plazo de vigencia, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

4.- En dichos convenios se podrán crear órganos mixtos de vigilancia y control, encargados de resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Artículo 29.- Planes de actuación conjunta.

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma podrá concertar planes de actuación conjunta con otras Administraciones, cuando concurren intereses comunes en un determinado sector administrativo.

2.- Los planes de actuación conjunta fijan, mediante programas anuales, el desarrollo que cada Administración debe acometer para alcanzar las finalidades propuestas, así como los compromisos asumidos y los medios que se vayan a emplear.

3.- Los planes de actuación conjunta se han de publicar en el Boletín Oficial del País Vasco una vez aprobados por los órganos competentes de las Administraciones que los concierten.

4.- En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar los planes de actuación conjunta se realizará mediante convenio.

Artículo 30.- Delegaciones interadministrativas.

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán delegar funciones, por razones de eficacia o de una mejor gestión, en las Diputaciones forales y en las Entidades locales, para la realización de obras, ejecución de servicios y, en general, actividades de la competencia de aquéllos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley de Territorios Históricos.

2.- La delegación se realizará por convenio, en el que se determinarán, entre otros extremos de mención obligatoria, las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la Administración general o el organismo público de que se trate, y la aceptación expresa de la delegación por parte de la Entidad que la recibe.

Artículo 31.- Delegación de funciones en entidades instrumentales del Sector Público Vasco o en Corporaciones de derecho público.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley de Gobierno y la ley de Territorios Históricos, la Administración de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá delegar funciones en una entidad instrumental de su sector público o en las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración.

2.- La delegación a la que se refiere este artículo debe realizarse mediante convenio específico, que deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.

3.- La delegación contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las funciones por la entidad delegada y hará mención especial de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración general.

4.- Las resoluciones que dicte la entidad en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero o Consejera al que corresponda por razón de la materia.

5.- Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco y figurar de forma permanente y accesible en la página web del departamento u órgano delegante.

Artículo 32.- Encomienda de gestión intersubjetiva entre administraciones públicas y entidades públicas.

1.- La encomienda de gestión también se podrá llevar a cabo entre órganos pertenecientes a distintas Administraciones y entidades públicas con la condición de que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el órgano que realice la actividad encomendada lo haga a título gratuito.

b) Que la entidad que vaya a desarrollar la actividad encomendada pueda ser considerada, en el uso de esta técnica administrativa, como medio propio o servicio técnico de la entidad encomendante.

c) Que, por su objeto, su causa u otra circunstancia jurídicamente relevante, no tenga la naturaleza de contrato sujeto a la ley de contratos del sector público.

2.- La encomienda de gestión intersubjetiva se articulará por medio de convenios interadministrativos de colaboración que requieren la aceptación previa del Consejo de Gobierno conforme lo dispuesto en el artículo 30.1 y que, para su efectividad, deben ser publicados en el Boletín Oficial del País Vasco, sin perjuicio de su publicación asimismo en la página web de los órganos que han suscrito el convenio, con el contenido mínimo correspondiente.

3.- El convenio en el que se formalice la encomienda de gestión contendrá el régimen jurídico de la misma, con mención expresa de la actividad o actividades a las que afecte, plazo de vigencia, naturaleza y alcance de la gestión encomendada y obligaciones que asuman el órgano o la entidad encomendados y, en su caso, la Administración de la Comunidad Autónoma.

TITULO II.- *De la composición y coherencia del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Capítulo Primero.- Clasificación y principios.

Artículo 33.- Tipología.

De acuerdo con lo dispuesto en el Título Preliminar de esta ley, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está integrado por:

a) La Administración general o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de la que dependen y a la que se adscriben el resto de entidades que deberán adoptar la personificación jurídica que corresponda de entre la tipología establecida en los apartados siguientes.

b) La Administración Institucional, integrada a su vez por los siguientes tipos de entes institucionales:

- Organismos autónomos.

- Entes públicos de derecho privado.

c) Los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se clasifican en:

- Sociedades públicas.

- Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Consortios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 34.- Principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público.

Sin perjuicio de los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración general, todos los sujetos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se sujetan en su actuación a los siguientes principios generales:

a) De servicio, conforme al cual toda Administración, organismo o entidad perteneciente al mismo tiene por finalidad servir con objetividad los intereses generales, dirigiendo el ejercicio de sus funciones a la mejor prestación de servicios a la ciudadanía.

b) De legalidad, como principio que rige toda actuación de las Administraciones públicas y entidades integradas en el sector público y, en particular, el ejercicio de las funciones que les son encomendadas conforme a la distribución competencial establecida en el ordenamiento jurídico.

c) De coherencia, conforme al cual las Administraciones Públicas vascas promueven un sistema público integrado que evite las duplicidades y reiteraciones innecesarias en la organización y actuación de sus respectivos sectores públicos.

Artículo 35.- Principios aplicables para la creación de nuevas entidades o participación en otras ya existentes.

1.- Los sujetos integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi observarán, además, los siguientes principios específicos:

a) De prevalencia de la unidad de la personalidad jurídica de la Administración, conforme al cual la constitución de entidades con personalidad jurídica propia sólo procederá cuando el interés general a satisfacer o el servicio a prestar no pueda lograrse desde los órganos y servicios administrativos de la Administración en sentido estricto.

b) De subsidiariedad, por el que la constitución de entidades que actúen sometidas al Derecho privado sólo puede llevarse a cabo cuando la iniciativa privada no garantice suficientemente el acceso a un servicio o prestación determinada.

2.- La Administración general y las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi solamente constituirán nuevas entidades o participarán en otras ya existentes cuando el interés general no pueda satisfacerse eficaz y eficientemente a través de los recursos humanos, materiales y organizativos que en ese momento compongan el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La creación de entidades que suponga duplicación de órganos de la Administración general o de entidades del sector público preexistentes, o de

funciones ya atribuidas a órganos o entidades, implicará la necesaria reordenación de medios reduciendo, suprimiendo o transfiriendo aquellos que venían implicados en las funciones o competencias concernidas.

4.- Las entidades de nueva constitución adoptarán la forma jurídica que resulte más adecuada a la actividad y funciones que justifiquen su existencia, conforme a los criterios regulados para cada una de ellas en esta ley.

Capítulo Segundo.- Régimen jurídico y constitución.

Artículo 36.- Procedimiento general para la constitución de entidades.

1.- La constitución de entidades distintas de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi requerirá la aprobación de una ley del Parlamento Vasco o de un decreto del Gobierno Vasco conforme a lo establecido en los artículos siguientes para cada tipo de entidad, que será en cada caso promovido como de tramitación conjunta entre el departamento de la Administración general al que se prevea su adscripción y el departamento competente en materia de Hacienda.

2.- En el procedimiento de tramitación del proyecto de ley o de decreto será imprescindible acreditar:

a) La necesidad de constituir un nuevo ente para el cumplimiento de las finalidades públicas pretendidas.

b) La adecuación del nuevo ente desde la perspectiva de la organización institucional del conjunto del Sector Público de la Comunidad Autónoma, garantizando la inexistencia de reiteraciones orgánicas o funcionales así como, en su caso, la adopción de las medidas de reestructuración y extinción de entidades preexistentes.

c) La idoneidad de la forma de personificación jurídica elegida de entre la tipología establecida en esta ley, a la luz de las funciones o actividad que vaya a desarrollar la nueva entidad y, de conformidad con los criterios establecidos en esta ley para cada una de ellas.

d) El procedimiento y las técnicas de control que ejecutará la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre la nueva entidad.

e) La situación previsional económico-financiera de la nueva entidad, siempre y cuando sus objetivos estén recogidos en los programas incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y previa presentación de un plan de actuación que abarque los cuatro primeros años de actividades en los términos establecidos en la Disposición Adicional Segunda del Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de

Régimen Presupuestario de Euskadi aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo.

Artículo 37.- *Organismos Autónomos.*

1.- Los organismos autónomos son aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de naturaleza pública y personalidad jurídica diferenciada de la Administración general, que desempeñan en régimen de descentralización las funciones y servicios públicos que se les asignen.

2.- Los organismos autónomos desarrollan las funciones y servicios atribuidos con autonomía de gestión, pudiendo ejercer potestades administrativas, excepto la expropiatoria. Para ello, disponen, de los ingresos propios que tengan autorizados, así como de los que les sean asignados en los Presupuestos Generales.

Artículo 38.- *Entes públicos de derecho privado.*

1.- Los entes públicos de derecho privado son aquellos entes institucionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de naturaleza pública y personalidad jurídica diferenciada de la Administración general, a los que se encomienda la prestación o gestión de servicios públicos o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2.- Los entes públicos de derecho privado se rigen en sus relaciones con terceros y en el desarrollo de su actividad por el Derecho Privado. Se rigen por el Derecho Administrativo en el ejercicio de potestades administrativas, en su funcionamiento interno y en la formación de la voluntad de sus órganos, así como en las demás materias establecidas en esta u otras leyes que les sean de aplicación.

3.- Los entes públicos de derecho privado desarrollan las funciones que tienen atribuidas empleando criterios de gestión empresarial y de gestión por objetivos, con autonomía de gestión conforme a lo establecido en esta ley. Para ello, disponen de los ingresos propios que obtengan en el desarrollo de su actividad y de los que les sean asignados en los Presupuestos Generales.

Artículo 39.- *Constitución de entidades pertenecientes a la Administración Institucional.*

1.- La constitución de organismos autónomos y de entes públicos de derecho privado se realizará mediante ley, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en la ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Elaboración de disposiciones de carácter general.

2.- La ley de constitución de la entidad correspondiente tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) La expresión de su personificación, naturaleza jurídica e identificación del departamento de la Administración general al que se adscribe.

b) La denominación de la entidad y su sede.

c) La finalidad e interés general al que obedece su creación y las funciones que se le encomiendan con indicación expresa de las potestades administrativas que pueda ejercer.

d) Sus órganos de gobierno y, si los hubiere, los que tengan encomendadas funciones consultivas, con expresión de su naturaleza unipersonal o colegiada, su composición, el procedimiento de designación de sus miembros y la distribución de funciones correspondientes a cada uno de los existentes.

e) Las bases de su estructura orgánica y administrativa, así como los puestos directivos de la entidad, especificando las funciones que les sean encomendadas, con expresión del valor jurídico de sus actos o resoluciones e indicación en su caso de cuáles de ellos agotan la vía administrativa.

f) La identificación del régimen jurídico concreto que le resulte de aplicación en su caso en las materias relativas a su régimen económico-financiero y a sus recursos humanos.

g) El personal y patrimonio que se adscribe a la entidad así como los recursos económicos con que cuenta para el desarrollo de sus funciones.

h) El procedimiento de extinción y liquidación de la entidad.

3.- Deberá tramitarse posteriormente a la ley de constitución un proyecto de decreto que apruebe los Estatutos o norma de organización y funcionamiento de la entidad. Los Estatutos de la entidad tendrán por finalidad exclusiva desarrollar en cuanto a la organización y funcionamiento de la entidad los contenidos de la ley de constitución.

4.- Cuando la ley de constitución prevea la existencia en la entidad de un órgano de gobierno o de uno consultivo, siendo estos de carácter colegiado, se someterá el anteproyecto de Estatutos, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, a información y consulta en la primera sesión que celebre el referido órgano.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, mediante decreto del Gobierno vasco se podrán acometer todas aquellas reestructuraciones de la entidad organismo autónomo o ente público de derecho privado que no alteren la naturaleza y finalidades legales establecidas en la ley de constitución. Asimismo podrá realizarse por decreto del Gobierno Vasco la extinción de la entidad por haber cumplido la finalidad de su creación o por cualquier otra causa así prevista legalmente.

Artículo 40.- Sociedades de capital del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- La intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la actividad económica mediante la producción de bienes o la prestación de servicios y su tráfico en el mercado en términos equivalentes a la iniciativa privada se instrumentará por la constitución o participación en sociedades de capital.

2.- Son sociedades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi las sociedades de capital en las que sea mayoritaria la participación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de los entes de su Administración institucional o de sus otros entes instrumentales, ya se rijan éstos por el derecho público o por el derecho privado. Para la determinación de dicha participación mayoritaria en una sociedad se tendrán en cuenta de forma conjunta todas las participaciones o acciones representativas del capital titularidad de las entidades referidas.

3.- La constitución o toma de participación en sociedades de capital por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o cualquiera de los entes de su sector público tendrá carácter excepcional, habrá de motivarse, entre otras causas que procedan, en razones estratégicas determinantes para el sector económico en que actúe la sociedad o en su actuación como medio para garantizar la igualdad de la ciudadanía en el acceso a bienes y servicios en los que por diversas causas no exista oferta suficiente o adecuada de la iniciativa privada.

4.- Las sociedades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi habrán de ser constituidas preferentemente como sociedad anónima y su constitución será en todo caso simultánea a la aprobación de la norma por la que se autoriza su creación.

5.- Las sociedades públicas se regirán íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que les sea de aplicación la presente ley y, en particular, el bloque de legalidad definido por la misma. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 41.- Constitución de sociedades de capital del sector público de la Comunidad autónoma de Euskadi

1.- La constitución de sociedades públicas requerirá que el Gobierno autorice mediante decreto su creación y la adquisición de participaciones por la Administración general o por alguna de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- El decreto de autorización deberá reunir los requisitos establecidos en la legislación mercantil para la formación de la voluntad constitutiva del tipo de sociedad de que se trate y, en todo caso, determinará:

- a) La denominación, forma societaria y sede de la entidad.
- b) La existencia e identificación en el momento constitutivo de un socio o socia única o de los varios partícipes que concurren.
- c) El objeto social.
- d) El capital social con expresión del número y valor de las participaciones existentes y el órgano o entidad del sector público a quien corresponda el ejercicio de los derechos de socio o socia.
- e) La adscripción de la sociedad a un departamento de la Administración general.
- f) Los órganos de gobierno, el sistema de administración y los puestos directivos de la sociedad que, en todo caso, se ajustará a lo previsto en esta ley.
- g) Los bienes y derechos que le sean adscritos para la consecución de su objeto social.
- h) La identificación del régimen jurídico concreto que le resulte de aplicación en su caso en las materias relativas a su régimen económico-financiero y a sus recursos humanos.
- i) El órgano o entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi facultado para la realización de los actos constitutivos y para la ejecución del decreto de autorización, según resulte de la legislación reguladora del tipo de sociedad.

3.- En el procedimiento de elaboración se tramitará conjuntamente con el proyecto de decreto de autorización el proyecto de los Estatutos de la sociedad con el contenido, aprobación y formalización que corresponda conforme a la legislación mercantil.

4.- Requerirán autorización del Gobierno las modificaciones societarias que se promuevan con posterioridad a la constitución y que afecten a alguno de los contenidos establecidos en el número 2 de este artículo.

Artículo 42.- *Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las entidades de su Administración Institucional podrán constituir fundaciones o incorporarse como fundadoras, para promover la colaboración con la iniciativa privada en actividades de interés general que se encuentren en el ámbito de

las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No podrá darse la participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en una fundación sin que en la misma participen o colaboren personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que no pertenezcan a sector público alguno.

2.- Se entenderán integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi las fundaciones en las que, correspondiendo a dicho sector la designación de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno, concurre además alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la dotación sea aportada en más del cincuenta por ciento de su valor por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b). Que su patrimonio fundacional esté formado con un carácter de permanencia en más de un cincuenta por ciento de su valor por bienes o derechos aportados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No podrán darse en una fundación dichas circunstancias sin que se haya garantizado el derecho de designación por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno.

3.- Al efecto de determinar el carácter de permanencia referido en la letra b) del apartado anterior, cuando los Inventarios correspondientes a dos ejercicios consecutivos presenten un resultado según el cual el porcentaje del patrimonio fundacional de origen público sea inferior al cincuenta por ciento del total, los o las representantes del sector público en el órgano de gobierno de la fundación lo pondrán en conocimiento del órgano de la Administración general al que la fundación se encuentre adscrita a efecto de promover su exclusión del sector público conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Cuando los Inventarios correspondientes a dos ejercicios consecutivos de una fundación no integrada en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi presenten una valoración del patrimonio fundacional en la que más de su cincuenta por ciento tenga origen en el sector público de la Comunidad Autónoma, los representantes del sector público en el órgano de gobierno de la fundación si los hubiera y, en su defecto, el Protectorado, lo pondrán en conocimiento del departamento responsable en materia de Hacienda, a los efectos de su integración en el sector público y de la garantía de cumplimiento de este artículo.

4.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o las entidades de su Administración Institucional podrán incorporarse a los órganos de gobierno de fundaciones ya constituidas, sin incorporarlas al sector público, cuando éstas cumplan lo previsto en este artículo, debiendo cumplir en tales casos lo siguiente:

a) La presencia en tales órganos de gobierno tendrá como objeto articular un cauce de colaboración con la fundación existente y no podrá implicar una posición mayoritaria de los sujetos públicos en el patronato de la fundación.

b) La incorporación a la fundación no podrá implicar compromisos de financiación a futuro más allá de los que puedan adjudicarse conforme a la legislación de subvenciones. Las aportaciones a título gratuito que hagan los sujetos públicos a estas fundaciones ya existentes no podrán incorporarse al patrimonio fundacional y se regirán por la legislación de subvenciones o patrimonial, en su caso.

5.- La actuación del sector público a través de fundaciones sólo podrá tener lugar cuando la finalidad e interés general perseguido no pueda garantizarse mediante otras personificaciones jurídicas de las previstas en la tipología establecida en la presente ley.

6.- Las fundaciones integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se rigen por la normativa en materia de fundaciones, por la presente ley y por el Derecho privado. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas ni tener por finalidad la prestación de servicios públicos de carácter obligatorio.

Artículo 43.- Constitución de fundaciones.

1.- La constitución de una fundación que conforme a los requisitos establecidos en esta ley se integre en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi requerirá autorización del Gobierno que se otorgará mediante decreto.

2.- El decreto de autorización cumplirá los requisitos que la legislación sobre fundaciones establezca para la válida formación de la voluntad fundacional y dispondrá los contenidos que en la misma se establezcan para su necesaria elevación a escritura pública de constitución.

3.- Además de tales contenidos determinará:

a) La adscripción de la fundación a un departamento de la Administración general.

b) La identificación del régimen jurídico concreto que le resulte de aplicación en su caso en las materias relativas a su régimen económico-financiero y a sus recursos humanos.

c) El órgano o entidad perteneciente al sector público de la Comunidad Autónoma facultado para la realización de los actos constitutivos y para la ejecución del decreto de autorización según resulte de la legislación en materia de fundaciones.

4.- En el procedimiento de elaboración se tramitará conjuntamente con el proyecto de decreto de autorización el proyecto de Estatutos de la fundación con el contenido, aprobación y formalización que corresponda conforme a la legislación en materia de fundaciones.

5.- Requerirán autorización del Gobierno las modificaciones que se promuevan con posterioridad a la constitución y que afecten a alguno de los contenidos establecidos en el número 2 de este artículo.

Artículo 44.- Consorcios.

1.- Los consorcios constituidos o participados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi estarán dotados de personalidad jurídica propia y cumplirán las finalidades previstas en el artículo 6.5 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Se entenderán integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi los consorcios que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que los miembros de sus órganos de gobierno sean designados mayoritariamente por dicho sector público.

b) Que dicho sector público aporte bienes que supongan la mayoría del valor patrimonial inventariado o de la infraestructura material sobre la que se preste el servicio o se desarrolle la actividad encomendada al consorcio.

c) Que en el instrumento de cooperación previo a la constitución o participación, dicho sector público haya asumido la financiación mayoritaria del consorcio.

3.- No podrán darse en un consorcio las circunstancias previstas en las letras b) o c) del número anterior sin que se haya garantizado el derecho de designación por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno.

4.- La constitución o la participación en consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá por objeto exclusivo la cooperación con otras Administraciones Públicas para la prestación de servicios y siempre que la satisfacción de los intereses concurrentes no sea posible mediante la suscripción de convenios de colaboración de los que no se derive la creación de nuevas organizaciones o estructuras administrativas. En cualquier caso la constitución o participación de dicho sector público en un consorcio requerirá que exista aportación económica de todas las Administraciones consorciadas.

5.- La constitución o participación en un consorcio requerirá la previa suscripción de un convenio entre todas las Administraciones interesadas, en el

que se fijará, además del objeto de la colaboración interadministrativa, el régimen de financiación y el número de representantes que cada una de ellas dispondrá en su órgano de gobierno.

6.- Los consorcios se rigen por el Derecho Administrativo y podrán ejercer las potestades administrativas que, derivadas del objeto del convenio, les sean encomendadas en su norma de creación, en la que se indicarán los respectivos órganos responsables de su ejecución.

7.- El Gobierno Vasco podrá acordar la creación de consorcios entre la Administración general de la Comunidad Autónoma o las entidades integradas en su sector público con otras Administraciones públicas, entidades y corporaciones de derecho público, para fines de interés común; así como con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con las de las Administraciones públicas. También podrá acordar la participación de la Administración general o de sus organismos públicos en consorcios ya creados.

8.- La Administración general de la Comunidad Autónoma o las entidades integradas en su sector público requerirán acuerdo previo del Gobierno Vasco para separarse del consorcio en el que participen.

Artículo 45.- Constitución de consorcios.

1.- La suscripción por cualquier órgano de la Administración general u otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de un convenio del que se derive la obligación de constituir una administración consorciada que, conforme a lo establecido en esta ley, vaya a integrarse en dicho sector público, requerirá con carácter previo la autorización del Gobierno, que se otorgará mediante decreto.

2.- Para recibir la autorización del Gobierno el proyecto de convenio habrá de contener una regulación de la Administración consorciada con el contenido mínimo establecido en esta ley.

3.- El Convenio identificará, también, al resto de Administraciones que vayan a participar en el consorcio, con expresión de sus aportaciones iniciales y compromisos económicos y de financiación posteriores a la constitución.

4.- En el procedimiento de autorización del convenio se tramitará igualmente el proyecto de Estatutos o norma de organización y funcionamiento del consorcio que vaya a ser propuesto para su aprobación definitiva al órgano de gobierno de la entidad.

5.- La no suscripción del convenio por alguna de las Administraciones previstas o la modificación de sus elementos esenciales obligará al órgano o entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi autorizado

para su firma a requerir nueva autorización respecto a la composición última del consorcio y distribución definitiva de los compromisos asumidos.

Capítulo Tercero.- Circunstancias modificativas de la ordenación del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sección Primera.- Participación y financiación de entidades no integradas en el sector público.

Artículo 46.- Participación en otras entidades

1.- La participación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en cualquier entidad ya constituida y no perteneciente al mismo determinará su integración en él, siempre que de la misma resultare una posición económica o jurídica que de haber concurrido en el momento de su constitución hubiera supuesto su integración en dicho sector público conforme a lo establecido en la presente ley.

2.- La decisión de participar en una entidad que implique la situación descrita en el número anterior requerirá autorización del Gobierno, que se adoptará mediante decreto.

3.- El procedimiento de tramitación y los contenidos a reunir por el decreto de autorización serán los establecidos en esta ley para la constitución o autorización de nuevas entidades, según la personificación de que se trate.

4.- En todo caso se aportará en dicho procedimiento una auditoría sobre el estado económico de la entidad y sobre su situación jurídica, de funcionamiento y organización.

5.- El decreto de autorización establecerá el plazo en el que deberán adoptarse por la entidad las adaptaciones y modificaciones estatutarias, orgánicas o de otra naturaleza que resulten en razón de su integración en el sector público. El órgano de la Administración general al que la entidad se haya adscrito dará cuenta al departamento responsable en materia de Hacienda de las adaptaciones realizadas en la entidad.

6. Los estatutos o norma de organización y funcionamiento o el convenio alcanzado por las Administraciones partícipes determinará en su norma de creación el conjunto normativo que regula el régimen económico-financiero de naturaleza pública así como de empleo público emanado de las Administraciones públicas que participen en ella, al que debe estar sometida toda entidad que se encuentre en la situación definida en este artículo.

Artículo 47.- Participación en entidades que no determine su integración en el sector público.

1.- La participación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en otras entidades que no determine la integración de éstas en el mismo será excepcional y requerirá autorización del Gobierno, adoptada mediante decreto, en cuyo procedimiento se explicitará y motivará:

a) La necesidad de participar en la entidad de que se trate para el cumplimiento de la finalidad pública que se pretenda, analizada en relación a la organización y estructura ya existentes en el Sector Público Vasco.

b) La posibilidad de que los compromisos económicos, patrimoniales, jurídicos y de cualquier naturaleza que resulten de la participación en la entidad sean asumidos por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) La garantía de que el sector público obtiene capacidad de decisión y facultad de designación de miembros en el órgano de gobierno que resulten proporcionales con la participación económica en la entidad.

d) La determinación de cuáles de entre las decisiones de carácter estratégico de la entidad deberán ser adoptadas con el voto favorable de los miembros de los órganos de gobierno designados por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

e) El sistema de liquidación de la participación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la entidad y, en particular, la existencia de compromisos asumidos por el resto de partícipes o socios en la sucesión y valoración de la posición ocupada por dicho sector público al término de la misma.

f) El acuerdo previo de la entidad respecto a las modificaciones estatutarias o de sus normas de organización y funcionamiento necesarias para garantizar la posición del sector público tras la participación.

g) El resultado de una auditoría sobre el estado económico de la entidad y sobre su situación jurídica, de funcionamiento y organización.

h) El régimen de responsabilidad que asume el sector público según la legislación aplicable en razón de la forma y naturaleza de la entidad en que se participa, con expresa indicación de su carácter limitado o no. En los casos de responsabilidad no limitada se requerirá autorización previa del Parlamento Vasco.

2.- La documentación a la que se refiere el artículo 61 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales sobre el Régimen Presupuestario de Euskadi incluirá a efectos informativos el listado de las entidades participadas por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sección Segunda.- Reestructuración y extinción de entidades.

Artículo 48.- *Reestructuración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1.- El Gobierno mantendrá la adecuación de la organización y estructura del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a las finalidades públicas que tienen encomendadas sus entidades, procediendo a la reestructuración organizativa del mismo, cuando así lo requieran el mantenimiento y el resultado de las evaluaciones de eficacia, de eficiencia y de conjunto previstas en esta ley, o así lo requiera la aplicación de los principios generales establecidos en esta ley para la actuación de los sujetos integrantes del sector público y de los principios aplicables a la creación de nuevas entidades o la participación en otras ya existentes .

2.- Las modificaciones normativas que impliquen reordenación en la atribución de funciones hecha a entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi exigirán su correspondiente reestructuración organizativa.

3.- La reestructuración de entidades de la misma tipología o personificación jurídica se llevará a cabo por el procedimiento y con los requisitos establecidos para la creación del tipo de entidad de que se trate.

4.- La reestructuración de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que tengan distinta personificación y naturaleza jurídica seguirá las siguientes reglas:

a) Si concurren entidades pertenecientes a la Administración Institucional con entes instrumentales, se optará porque la entidad resultante se dote de una personificación jurídica correspondiente a la tipología de la primera citada.

b) En la reestructuración entre entidades pertenecientes a la Administración institucional o entre diferentes tipos de entes instrumentales se optará por la que cumpla con las finalidades y objetivos definidos en esta ley para cada tipo de entidad.

Artículo 49.- *Concentración del patrimonio empresarial.*

1.- Con arreglo al procedimiento de constitución de entidades establecido en la presente ley la Administración general podrá constituir una sociedad de capital íntegramente público con el objeto de concentrar en ella la gestión de las participaciones accionariales prevista en el artículo 114 del Texto Refundido de la ley de Patrimonio, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre.

2.- Además de la gestión accionarial, dicha entidad podrá prestar otros servicios que resulten comunes a las entidades titulares de las participaciones pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, atribuyéndose tales funciones de forma expresa en su norma de creación.

Artículo 50.- Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público.

1.- La decisión de extinguir una entidad perteneciente a la Administración Institucional o la autorización para proceder a la extinción de los entes instrumentales del sector público, conforme al procedimiento y requisitos que se establezcan en la legislación aplicable, se adoptará por decreto del Gobierno, en el que se regularán las medidas relativas al régimen de personal, patrimonio, sucesión en los derechos y obligaciones de la entidad y requisitos para su liquidación económico financiera.

2.- En el expediente de elaboración de dicho decreto, además de motivarse los aspectos específicos que concurran para la extinción de la entidad, habrán de analizarse sus efectos sobre el conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en cuanto a la racionalización y coherencia de su organización y estructura resultante, de conformidad con los principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público y principios aplicables para la creación de nuevas entidades o participación en otras ya existentes, establecidos en esta ley.

3.- En la extinción de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma regirá el principio de subrogación del departamento de adscripción de la entidad en las funciones públicas que ésta venía desarrollando.

4.- La decisión de retirar o reducir la participación en una entidad que suponga su exclusión del sector público requerirá igualmente su autorización por el Gobierno mediante la aprobación de un decreto tramitado por el mismo procedimiento que el establecido para extinción de entidades y en el que deberán regularse los efectos precisos de la decisión adoptada.

5.- En las entidades de naturaleza jurídica privada, la pérdida de su pertenencia al sector público de la Comunidad Autónoma no implicará necesariamente la extinción de la misma, que se regirá por la legislación que le resulte de aplicación.

6.- El decreto por el que se autorice la retirada de la participación del sector público de la Comunidad Autónoma en una entidad que no estuviera integrada en el mismo determinará el procedimiento y efectos de la misma así como, en su caso, la sucesión en el mantenimiento de la finalidad pública que justificaba tal participación.

Capítulo Cuarto.- Relaciones de la Administración general con las entidades integradas en el sector público.

Artículo 51.- Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.- Se crea el Registro de Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que se inscribirá preceptivamente:

a) La constitución de cada una de las entidades pertenecientes a dicho sector público.

b) La adquisición de la condición de entidad integrante del sector público, en razón de la participación que la determine, conforme se regula en esta ley.

c) La extinción de entidades pertenecientes al referido sector público, así como la exclusión de entidades del mismo que sea consecuencia de la reducción o retirada de la participación conforme a esta ley.

2.- En sección diferenciada se inscribirán las participaciones en entidades que no determinen su integración en el sector público de la Comunidad Autónoma, así como sus variaciones fundamentales.

3.- Asimismo se hará constar en cada caso la identificación de las personas físicas que forman parte de los órganos de gobierno y administración de la entidad por razón de su relación con la Administración o cualquier otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que haya participado en la entidad a la que se refiera el asiento.

4.- El Registro tendrá carácter público y naturaleza informativa, estando adscrito al departamento de la Administración general competente en materia de Administración pública, cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

5.- Reglamentariamente se determinarán el contenido de sus asientos, su organización, las formas de acceso al mismo y la coordinación con el resto de registros administrativos existentes.

6.- Las entidades del sector público de la CAE que figuren inscritas en el Registro, comunicarán al mismo, en los términos que se determinen reglamentariamente, todas las incidencias, alteraciones o modificaciones que tengan lugar en su estructura, organización, composición de sus órganos de gobierno y participación en otras entidades públicas o privadas.

7.- Toda persona que en el desempeño de sus funciones en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en cualquier otra entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea convocada por vez primera para participar en el órgano de gobierno o

administración de cualquier otra entidad deberá hacer constar en el Registro su designación e inscripción en dicho cargo. Cuando no consten tales datos la persona convocada deberá instar la regularización de las inscripciones procedentes.

Artículo 52.- Adscripción y directrices.

1.- Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se adscribirán en todo caso a un departamento de la Administración general, a través de un órgano concreto del mismo que será determinado en la norma de creación. Dicho órgano ejercerá la dirección estratégica y será el medio de relación ordinaria con la entidad para la aplicación de los procedimientos de evaluación de resultados y el control de su eficacia y eficiencia.

2.- Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi están sometidas en el cumplimiento de sus fines y en el desarrollo de su actividad:

- a) a las directrices de planificación y política general del Gobierno Vasco,
- b) a las que establezca el departamento al que se encuentran adscritas, que ejerce a los efectos de esta ley la alta dirección y la inspección de las mismas, y
- c) a las emanadas de los órganos competentes de la Administración general en las materias de la *hacienda general y empleo público* en aquellos aspectos que les sean de aplicación.

3.- Las relaciones económicas entre la Administración general y las entidades del sector público podrán regularse mediante contratos-programa o marcos estables de financiación, en los que se expresarán, al menos:

- a) los objetivos de la entidad,
- b) el coste estimado de los mismos,
- c) la financiación aportada por la Administración, y
- d) la relación entre dicha financiación y el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 53.- Actos y recursos.

1.- Los actos y resoluciones de los organismos autónomos y de los consorcios que pongan fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en el decreto de constitución de la entidad serán susceptibles de los recursos administrativos establecidos en la legislación. Igualmente lo serán los de los entes públicos de Derecho privado cuando actúen sometidos al Derecho Administrativo.

2.- Corresponderá al máximo órgano de gobierno de las entidades señaladas en el número anterior la resolución de las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales y la revisión de oficio de los actos dictados por sí mismo o por los órganos de ellos dependientes.

3.- Cabrá interponer recurso de alzada contra las decisiones definitivas que adopten las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de naturaleza jurídica privada para la aprobación de las bases de las convocatorias subvencionales y el otorgamiento de ayudas, subvenciones o cualquier entrega dineraria sin contraprestación proveniente o con origen en presupuestos públicos.

La norma o programa regulador de la ayuda identificará la decisión o resolución del órgano de la entidad contra la que podrá interponerse el recurso de alzada, debiendo ser ofrecido en su notificación a las personas interesadas en los términos exigidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

4.- Procederá también interponer recurso de alzada contra las decisiones definitivas adoptadas por las entidades de naturaleza jurídica privada pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma que se adopten con sujeción a una ley perteneciente al ordenamiento jurídico administrativo que las incluya en su ámbito de aplicación y siempre que en la misma no se regule otro recurso de naturaleza administrativa para tal supuesto.

5.- En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, a través del decreto de constitución de la entidad de naturaleza jurídica privada, se podrá atribuir al máximo órgano titular del departamento de la Administración general al que la entidad de naturaleza jurídica privada se encuentre adscrita la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra sus decisiones definitivas, así como la revisión de oficio de sus actos.

Artículo 54.- Representación en los órganos de gobierno.

1.- La Administración general ejercerá el control efectivo de las entidades integradas en su sector público mediante sus representantes en los órganos de gobierno de las mismas.

2.- Los miembros de los órganos de gobierno de las entidades designados en representación del sector público de la Comunidad Autónoma defienden el interés general y la finalidad pública que justificó la constitución o participación en la entidad.

3.- La representación de la Administración general en los órganos de gobierno será proporcional a su participación económica siendo necesariamente mayoritaria en las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- Los servicios jurídicos centrales de la Administración general podrán desempeñar la secretaría de los órganos de gobierno de carácter colegiado y asesoría jurídica de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma en los supuestos en que tales funciones resulten precisas por la normativa de constitución y organización de la entidad o en la legislación que resulte de aplicación por su forma y naturaleza jurídica.

Artículo 55.- Administración de las sociedades públicas.

Reglamentariamente se determinará el sistema de administración ordinario de las sociedades públicas en las que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea el titular.

TITULO III.- Del funcionamiento de la Administración Pública Vasca al servicio de la ciudadanía.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 56.- Principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía.

La Administración Pública Vasca orientará su actuación al servicio de la ciudadanía. En ejecución de este principio rector de su funcionamiento le resultarán de aplicación, además de los contenidos en la normativa de general aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas, los siguientes principios:

a) Legitimidad democrática: la Administración Pública Vasca tiene a la ciudadanía como su razón de ser y por ello dirige su actuación pública a la detección, atención y satisfacción de las necesidades ciudadanas.

b) Sostenibilidad: la actuación de la Administración Pública Vasca deberá orientarse al progreso social, económico y ambiental en clave de sostenibilidad.

c) Anticipación: la Administración Pública Vasca se anticipará en la medida de lo posible a los problemas y demandas ciudadanas tanto en el diseño de sus políticas como en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

d) Normalización lingüística: la Administración Pública Vasca impulsará la normalización del uso del Euskera en la actividad administrativa.

e) Programación, planificación, control y evaluación de políticas y servicios: la Administración Pública Vasca desarrollará instrumentos adecuados y suficientes que garanticen la realización ordenada de los procesos de programación, planificación de sus políticas y de control y evaluación de sus resultados y su posterior comunicación a la ciudadanía.

f) Responsabilidad por la gestión: la Administración Pública Vasca evaluará los resultados de sus políticas y servicios conforme a indicadores objetivos y mensurables que acrediten la calidad de la gestión.

g) Coherencia: la Administración Pública Vasca prestará los servicios de forma continua, cierta y estable, sin introducir rupturas o modificaciones innecesarias respecto a las situaciones que la ciudadanía conoce y acepta.

h) Participación y colaboración: la Administración Pública Vasca con ocasión del diseño de sus políticas y de la gestión de sus servicios garantizará la posibilidad de que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, participe, colabore y se implique en los asuntos públicos, incorporando la perspectiva de igualdad de género y, en general, un enfoque inclusivo que tome en consideración la heterogeneidad de personas o colectivos.

i) Transparencia: la Administración Pública Vasca será transparente en su actuación, de forma que la ciudadanía podrá conocer la información relevante acerca de las decisiones adoptadas y sus responsables, su proceso de deliberación, la organización de los servicios y los responsables de las decisiones.

j) Publicidad activa: la Administración Pública Vasca hará pública de manera periódica y actualizada la información a que se refiere el Título IV para garantizar la transparencia.

k) Simplicidad y comprensibilidad: la Administración Pública Vasca reducirá la complejidad de los trámites y propiciará la existencia de normas y procedimientos claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible que haga universal la accesibilidad de la ciudadanía.

l) Innovación pública: la Administración Pública Vasca impulsará mecanismos y procedimientos innovadores, especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías y la constante adaptación de su funcionamiento y estructura a las nuevas necesidades.

m) Mejora continua: la Administración Pública Vasca utilizará procesos de constante evaluación al objeto de detectar carencias y proceder a su corrección con la finalidad de una eficiente prestación de servicios a la ciudadanía.

Artículo 57.- Derechos y deberes de la ciudadanía en su relación con la Administración Pública Vasca.

1.- Las ciudadanas y ciudadanos en su relación con la Administración Pública Vasca, tiene los derechos y deberes establecidos en la presente ley, además de los que le reconozca la legislación básica del Estado y la legislación de la Unión Europea.

2.- Los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos expresados en el apartado anterior, y como consecuencia de los principios contenidos en el artículo precedente, tiene *Derecho a una Buena Administración.*

3.- A los efectos de esta ley, el *Derecho a una Buena Administración* incluirá:

a) Derecho a que sus asuntos sean tratados de un modo imparcial y equitativo, y dentro de un plazo razonable, pudiendo en su caso conocer los motivos de las demoras que sean inevitables.

b) Derecho a la participación en los asuntos públicos en los términos que esta ley establece.

c) Derecho de audiencia previa respecto a toda medida individual que le afecte, conforme dispongan las normas de procedimiento administrativo común.

d) Derecho a una información pública veraz y de calidad, incluyendo el acceso a los archivos y registros existentes en la Administración Pública Vasca, en los términos que esta ley establece, así como el acceso al expediente que le afecte, dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad, de la protección de sus datos de carácter personal y del secreto profesional y comercial.

e) Derecho a la motivación de las decisiones públicas y, en particular, de las que afecten a sus intereses, en los términos previstos en las leyes de procedimiento.

f) Derecho a la reparación de los daños causados por la Administración o sus entes institucionales o instrumentales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto por las leyes vigentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

g) Derecho a la cooficialidad lingüística en su relación con los sujetos integrantes de la Administración Pública Vasca con arreglo a la normativa existente.

h) Derecho a la defensa de los derechos reconocidos por la legislación en su relación con la Administración Pública Vasca, a través de los recursos correspondientes.

i) Derecho a la simplicidad de los trámites y procedimientos de la Administración Pública Vasca y a no presentar los documentos no exigidos por las normas aplicables a los procedimientos o que se hallen ya en poder de la Administración Pública Vasca.

j) Derecho a poder acceder de forma igualitaria a unos servicios públicos de calidad, incluyendo un servicio que garantice una atención adecuada, y siendo dichos servicios prestados sin interrupciones y de forma que sean continuamente evaluables.

k) Derecho a expresar sus solicitudes, sugerencias, agradecimientos o quejas, utilizando los canales, medios e instrumentos facilitados por la Administración y de acuerdo, en su caso, a la regulación orgánica del derecho de petición.

l) Derecho a identificar a las autoridades o al personal bajo cuya responsabilidad se presta el servicio.

m) Derecho a conocer cuáles son sus derechos y deberes en relación con los servicios prestados por las Administraciones públicas y a ser asesoradas o

asesorados y, en su caso, ayudadas, para el efectivo ejercicio de sus derechos y la correcta recepción de dichos servicios públicos, sin perjuicio del asesoramiento que, sobre estas mismas materias, puedan prestar de forma profesional empresas o personas particulares.

3.- Los anteriores derechos obligan al conjunto de entidades integrantes de la Administración Pública Vasca. No obstante, no resultan de aplicación a las relaciones de Derecho privado de las ciudadanas y ciudadanos con las entidades de esta naturaleza.

4.- Corresponden a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia de los principios contenidos en el artículo precedente, los siguientes deberes:

a) Deber de mantener una actitud respetuosa hacia el personal de la Administración y el resto de personas usuarias que se encuentren presentes en cada momento en las dependencias públicas.

b) Deber de cuidar las instalaciones, espacios y equipamientos públicos.

c) Deber de mantener una actitud de colaboración con el personal de la Administración, facilitándole con veracidad, exactitud, claridad y legibilidad los datos de identificación o del contenido de la materia de que se trate, que resulten necesarios para la correcta resolución de cada caso.

d) Deber de aportar a la Administración toda la documentación o las autorizaciones que resulten imprescindibles al objeto de recabar la información correspondiente, para las tramitaciones y gestiones que así lo requieran, con el fin de reducir la carga administrativa que supone el requerimiento de documentación incompleta.

e) Deber de utilizar los canales, medios e instrumentos facilitados por la Administración para formular solicitudes, sugerencias, quejas o agradecimientos de forma correcta y proporcionando los datos de contacto necesarios.

Capítulo Segundo.- Planificación, gestión y evaluación de políticas públicas.

Sección Primera.- Planificación, evaluación previa e información sobre la Acción de Gobierno

Artículo 58.- Plan de Gobierno.

1.- Con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía, el

Gobierno Vasco aprobará, en los primeros ocho meses de cada legislatura un *Plan de Gobierno* con contenido abierto, en el que se identificarán:

- a) Los objetivos estratégicos perseguidos.
- b) Las actividades y medios necesarios para alcanzarlos.
- c) Una estimación temporal para su consecución.
- d) La identificación de los órganos responsables de su ejecución.
- e) Los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.

2.- Dentro de las actividades deberán identificarse los proyectos de ley, los planes estratégicos y las actuaciones significativas que formarán parte de ese Plan de Gobierno. Así, a los efectos de esta ley:

a) Los planes estratégicos son aquellos que tratan de dar respuesta a las principales necesidades o problemas de la ciudadanía y que están vinculados con las prioridades políticas establecidas en las previsiones del Gobierno, pudiendo necesitar una coordinación interdepartamental, interinstitucional o una impronta innovadora en la actuación pública, y requiriendo además un seguimiento pormenorizado y una evaluación de sus resultados e impacto.

b) Las actuaciones significativas son iniciativas de carácter variado que, procediendo de prioridades ciudadanas o políticas, confieren una notoriedad a la actividad gubernamental y, que por sí mismas, representan un avance cualificado en los compromisos formulados por el Gobierno, pudiendo abarcar, entre otros, disposiciones normativas, cambios organizativos, proyectos de inversión o programas experimentales.

3.- Una vez aprobado el Plan de Gobierno se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento, y se publicará, tanto en el Boletín Oficial del País Vasco, como en todos aquellos soportes utilizados por la Administración y, en particular, en la *Plataforma de Gobierno Abierto*, dentro de los primeros veinte días posteriores a su aprobación, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información que resulten accesibles a la ciudadanía.

Artículo 59.- Evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas y otras evaluaciones de intervenciones públicas.

1.- Se someterán a evaluación previa de impacto todos los proyectos de ley y planes estratégicos del Plan de Gobierno y aquellas actuaciones significativas para las que así se determine en el Plan de Gobierno.

2.- Además de las evaluaciones preceptivas señaladas en el apartado precedente, el Gobierno Vasco determinará anualmente una relación de intervenciones públicas que, como mínimo, deberán ser evaluadas, en función de la mayor probabilidad, profundidad o extensión de los posibles impactos, de la mayor incertidumbre sobre sus probables consecuencias o de la mayor relevancia del problema al que hagan frente. Se indicará la tipología de la evaluación a realizar en función de la finalidad que ésta tenga, esto es, ex ante –para la ayuda al diseño de la intervención mediante la estimación de los

costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública-, intermedia –con el fin de introducir mejoras y reorientar los medios activados a la luz del análisis de los avances logrados durante su ejecución-, o ex post –para el examen de su impacto y eficiencia-.

3.- Respecto al resto de la actividad administrativa, los propios departamentos o entes del sector público vasco podrán someter a evaluación aquellas otras intervenciones públicas de su competencia que estimen conveniente, en función de la no existencia de evaluaciones o datos previos sobre los que basar una decisión.

Artículo 60.- Definición y procedimiento de evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas

1.- A los efectos de esta ley se entenderá por evaluación previa de impacto el proceso sistemático de observación, medida, análisis e interpretación de información obtenida de forma exhaustiva y ordenada, encaminado a la estimación cualitativa y, siempre que sea posible, cuantitativa, de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública para alcanzar un juicio propositivo o valorativo basado en evidencias, respecto de su diseño, puesta en práctica e impacto, que informe la decisión a adoptar por el órgano competente. Siempre que sea posible, la evaluación previa considerará también la interacción de las intervenciones públicas previstas con otras en vigor o que vayan a ser plausiblemente adoptadas, considerando su efecto conjunto.

2.- El departamento competente para proponer o llevar a cabo la intervención pública determinará inicialmente el alcance, la profundidad y el nivel de análisis de cada evaluación, así como una estimación previa del tiempo necesario para su elaboración, en función de los criterios señalados en el artículo anterior, y del carácter interno o externo de la evaluación a realizar, sin perjuicio de lo señalado en esta ley respecto al fomento de la planificación, gestión y evaluación de las políticas públicas. En todo caso, la evaluación debe prever la participación de todas las partes a primera vista interesadas- incorporando la perspectiva de género- y un abanico de opciones a disposición de la Administración entre las que siempre se incluirá la de no intervención o no modificación de la situación existente. Además, allá donde existan, la evaluación habrá de dar cuenta de los resultados de las evaluaciones de impacto o de resultados preexistentes, en las que se sustentasen las decisiones políticas previas en la materia.

3.- El proceso de evaluación habrá de ser llevado a cabo de forma transparente, comprensiva y sujeta a escrutinio público e independiente.

4.- Un comité formado por representantes de todos los departamentos afectados por el problema abordado o por la acción proyectada, incluyendo en particular representantes de los departamentos competentes en las tres áreas de análisis y el competente en materia de coordinación, será el encargado de supervisar e impulsar el procedimiento, y de aprobar el informe de impacto resultante, que podrá eventualmente recomendar la necesidad de una evaluación más profunda.

5.- El informe de impacto explicitará la posible distribución social y territorial de los impactos, la evolución en el tiempo de sus estimaciones, así como el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o, en su caso, aquél que eventualmente habría de servir de base para el seguimiento y la evaluación de resultados e impactos reales, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 61.- Seguimiento de la implementación del Plan de Gobierno

1.- De acuerdo con lo previsto en el Plan de Gobierno, el Gobierno aprobará, semestralmente en el caso de los proyectos de ley y, anualmente en el caso de los planes estratégicos y de las actuaciones significativas, un documento de seguimiento en el que se especificará el grado de avance de cada uno de ellos y las modificaciones que, a la luz del análisis de los avances logrados durante su ejecución, se deseen introducir sobre lo planificado, con el fin de incorporar mejoras y reorientar los medios activados, tales como incorporaciones o bajas de medios humanos o materiales y reprogramaciones temporales.

2.- Sobre dichos documentos se informará en los mismos términos y condiciones establecidos respecto al Plan de Gobierno.

Sección Segunda.- Sistemas de gestión pública y su evaluación.

Artículo 62.- Implantación de sistemas de gestión pública avanzada de las unidades organizativas.

La Administración general de la Comunidad autónoma impulsará la eficacia y la eficiencia de su organización y del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi mediante la generalización de la implantación de sistemas de gestión pública avanzada que contribuyan a la generación de valor público a la sociedad, lo que conllevará:

a) La elaboración de planificaciones estratégicas y operativas, que tengan como referencia el despliegue y cumplimiento del Plan de Gobierno, que expliciten objetivos retadores pero alcanzables e incorporen indicadores de seguimiento y evaluación que posibiliten la toma de decisiones con hechos y datos a las personas responsables del ámbito político y técnico .

b) La concreción de cómo se desarrollarán y gestionarán los servicios mediante procesos, para que respondan adecuadamente a la ciudadanía y a las personas y entidades a quienes van dirigidos, identificando las necesidades y expectativas de la ciudadanía de modo habitual, atendiendo sus quejas y sugerencias, dando una adecuada respuesta a sus solicitudes, incorporando su perspectiva en la mejora de las políticas y servicios prestados y promoviendo mecanismos para su participación activa.

c) La implantación de herramientas de estímulo a la participación de las empleadas y los empleados públicos en la gestión, generando las condiciones que potencien su compromiso y concretando el comportamiento y las competencias de los líderes.

d) La creación de contextos de intercambio y aprendizaje que favorezcan la generación de respuestas y propuestas innovadoras a los nuevos retos públicos, incorporando la creatividad de las personas de la organización y de otros grupos de interés externos que faciliten una innovación continua y sistemática.

e) El establecimiento de cauces de concertación multiagente, incluida la propia ciudadanía, que contribuya a crear alianzas e implicar a la iniciativa pública y privada para aumentar la capacidad de respuesta a las necesidades y problemas complejos de nuestra sociedad y de generación de oportunidades para las actuales y futuras generaciones.

f) La incorporación de mecanismos de evaluación de resultados, de publicación accesible de los resultados más significativos y la previsión de incorporación de la percepción ciudadana sobre dichos resultados.

Artículo 63.- *Evaluación de la gestión de las unidades organizativas.*

1.- Se evaluará la actividad de las unidades organizativas para conocer el nivel de implantación de sistemas de gestión pública avanzada y, de manera singularizada, su alineamiento con las políticas públicas concretadas en el Plan de Gobierno, el grado de satisfacción de la ciudadanía y de otros posibles receptores de servicios respecto de su actividad y las características de su gestión.

2.- La evaluación tendrá como objeto valorar su actividad y detectar aquellos ámbitos en los que existen posibilidades de mejora, a los efectos de que las unidades puedan comprometerse en planes sucesivos de mejora.

3.- La evaluación se realizará a partir de modelos que permitan la comparación entre las mismas y que faciliten su evolución.

4.- Como instrumento de transparencia y de mejora continua, las unidades administrativas que provean servicios o prestaciones directas a la ciudadanía elaborarán y publicarán compromisos de nivel de servicio que recojan el

conjunto de derechos de un determinado grupo de usuarios y usuarias en relación con una política concreta o su despliegue.

Sección Tercera.- Evaluación de resultados e impactos acumulados de las políticas públicas.

Artículo 64.- Evaluación de resultados e impactos acumulados.

1.- Se entiende por evaluación de resultados e impactos acumulados aquella que se efectúa con posterioridad a la ejecución de la política pública y que se fija en el examen de su pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto y sostenibilidad a la luz de los objetivos que se planificaron. El departamento competente para el diseño y ejecución de una política será el competente para llevar a cabo y aprobar la evaluación de resultados e impactos acumulados de su área de responsabilidad.

2.- Serán objeto de evaluación de resultados e impactos aquellas intervenciones públicas del Plan de Gobierno para las que se ha determinado una evaluación previa de impacto, una vez que hayan sido completamente ejecutadas o que hayan alcanzado el umbral temporal de las estimaciones de ésta. La previsión temporal de estas evaluaciones se incorporará al Plan de Gobierno.

Así mismo se evaluarán los resultados e impactos de las intervenciones públicas, siempre que pretendan ser sustituidas por otras diferentes.

Además, periódicamente se procederá a la evaluación de resultados e impactos acumulados de conjuntos de políticas públicas que afecten a sectores determinados.

3.- La evaluación de resultados se basará en las evaluaciones previas de impacto y en las evaluaciones de implementación y de seguimiento existentes, así como en el resto de información que sea útil y accesible, derivada de cualquiera de los instrumentos de planificación y evaluación previstos en esta ley.

A tal efecto, las propias evaluaciones previas de disposiciones normativas cuyo impacto posterior será objeto de evaluación determinarán las bases para llevarla a cabo. Con esta finalidad las normas podrán contener cláusulas o disposiciones que obliguen a la revisión de sus efectos y en consecuencia, a la modificación de su texto. Igualmente, las normas podrán prever cláusulas o disposiciones que suspendan con carácter automático su vigencia de no producirse en el tiempo determinado la evaluación pertinente.

4.- Dentro del contenido mínimo de las evaluaciones de resultados, que es variable en función de la naturaleza o forma de la actuación o política pública de la que se trate, se ha de incluir el grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones previos y de la causa de las eventuales desviaciones, así como la

opinión y valoración que ha merecido para la ciudadanía la actuación. Así mismo, se ha de tener en cuenta las interacciones con otras intervenciones públicas adoptadas coetánea o paralelamente, que hayan podido afectar al resultado, separando, siempre que sea posible, los efectos de unas y otras.

Artículo 65.- *Simplificación administrativa y reducción de cargas.*

1.- Se llevarán a cabo evaluaciones de impactos acumulados para analizar, periódica y sectorialmente, , la carga administrativa derivada del conjunto de políticas públicas en vigor. Estas evaluaciones tendrán como finalidad el racionalizar y reducir conjuntos de trámites excesivos, desde la perspectiva de la relación entre el beneficio que reporta cada nuevo trámite para el sector o sectores destinatarios o para el interés general y el coste que, en términos de nuevas cargas administrativas, les irroga.

2.- Se diseñarán y pondrán en marcha actuaciones generales que tengan como objetivo agilizar tramitaciones administrativas, mediante la utilización de las herramientas organizativas, de calidad, de administración electrónica y jurídicas, que permitan rediseñar y simplificar los procesos y procedimientos y reducir cargas administrativas.

Artículo 66.- *Evaluación de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1.- Las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi estarán sujetas a evaluación sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y fines que propiciaron su creación o participación, así como sobre la relación entre los recursos utilizados y los logros conseguidos en su actividad, en aplicación de los principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público y principios aplicables para la creación de nuevas entidades o participación en otras ya existentes, establecidos en esta ley.

2.- La evaluación de eficacia y eficiencia será compatible y complementaria con los procedimientos de control que desempeñen otros órganos de la Administración, quedando todos ellos obligados a colaborar y actuar de forma coordinada, evitando la reiteración de actuaciones y duplicidades en la información recabada y en los soportes que la contenga.

3.- La evaluación de eficacia y eficiencia se orientará, en primera instancia, a contrastar el grado de cumplimiento de los objetivos y fines de la entidad en función de los recursos empleados, la calidad de su actividad, la relación coste beneficio y de optimización de los recursos empleados, su impacto en el ámbito al que dirige su acción y a la ciudadanía en general. Se incorporará a la evaluación la opinión de la ciudadanía en la prestación de los servicios externos.

Artículo 67.- Procedimiento para la evaluación de las entidades del sector público.

1.- La evaluación de la eficacia y eficiencia de las diferentes entidades se verificará conforme a las siguientes pautas:

a) Cada una de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi debe elaborar anualmente un documento de autoevaluación en el que se incluya la información relativa a los aspectos señalados en el artículo anterior, tanto en lo que respecta al ejercicio precedente, como a la estimación referida al ejercicio en curso. La estimación, además, hará referencia a las mejoras, innovaciones y circunstancias específicas del ámbito de actuación de la entidad que vayan a tener relevancia en la actividad de la entidad.

b) El documento de autoevaluación será formulado por la persona u órgano que desempeñe las funciones ejecutivas y de dirección superiores en la entidad y validado por el órgano superior de la misma.

c) El documento de autoevaluación será remitido al departamento de adscripción que verificará su ajuste a las orientaciones generales que haya podido marcar respecto a la eficacia y eficiencia de las entidades dependientes del mismo y, a su vez, lo remitirá al departamento competente en materia de Administración pública para que, con el conjunto de la información recibida, elabore un informe general de evaluación del sector público.

d) El informe general de evaluación será elevado al Consejo de Gobierno, al efecto de su aprobación y, en su caso, de la adopción de los acuerdos precisos sobre la organización y estructura del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2.- El Gobierno Vasco, con carácter general o específico podrá desarrollar los principios y orientaciones referidos en el artículo anterior conforme a los que llevará a cabo la evaluación, ampliando o detallando los aspectos respecto a los que contrastar la eficacia y eficiencia de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, podrá establecer métodos, procedimientos o indicadores, bien generales dirigidos a todas las entidades, bien específicos en función de la naturaleza jurídica, dimensión, ámbito de la actividad u otros singularmente relevantes que, garanticen un mejor y más adecuado conocimiento de la eficacia y eficiencia de su sector público.

3.- La Administración general promoverá la utilización por las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de las herramientas de gestión presupuestaria, de personal y de aquellas otras que permitan al departamento de adscripción y al que elabore el informe general de evaluación un seguimiento permanente de la actividad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 68.- Evaluación de impactos de conjuntos de normas.

Periódicamente se procederá a la evaluación de resultados de los impactos normativos acumulados de conjuntos de normas que afecten a sectores determinados. Estas evaluaciones tendrán como finalidad racionalizar y reducir conjuntos de normas excesivos, mediante la simplificación, codificación, refundición y consolidación de textos legales, o la reducción del volumen legislativo mediante la eliminación de preceptos y leyes obsoletas.

Sección Cuarta.- Fomento de la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas.

Artículo 69.- Cultura de planificación, gestión y evaluación las políticas públicas.

1.- Con el objeto de materializar los principios de funcionamiento y los principios de actuación reseñados en esta ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi adoptará medidas que fomenten en su organización una cultura de planificación, gestión y evaluación de las políticas públicas, para lo que informará, sensibilizará y formará al personal a su servicio, generará redes de conocimiento y equipos de colaboración y compartirá o desarrollará herramientas técnicas que faciliten su implementación.

2.- En el desarrollo de dicha labor, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi ha de utilizar preferentemente parámetros, indicadores, programas, herramientas informáticas y demás recursos analíticos homologables con los desarrollados a nivel estatal y europeo, al objeto de facilitar un mayor intercambio de información y la mejor evaluación de los impactos territoriales de las políticas adoptadas en distintos niveles políticos.

Artículo 70.- Integración del conocimiento científico y experto en la evaluación de políticas públicas.

1.- En los procesos evaluadores y de planificación de las políticas públicas se incorporará el conocimiento técnico y científico aplicable para que, sin sustituir la acción de gobierno ni los procesos de decisión política, y mediante el análisis de datos o la realización proyecciones de líneas de actuación alternativas que satisfagan las necesidades o demandas sociales, se puedan prever sus posibles consecuencias a corto, medio o largo plazo, de forma que los resultados de la evaluación y los datos en los que se base la planificación contribuyan a facilitar procesos de deliberación y decisión más consistentes, materializando el principio de objetividad y transparencia.

2.- Al efecto de lo previsto en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se valdrá, prioritariamente, de las capacidades técnicas y científicas de su organización y de las instituciones académicas o de investigación existentes en el País Vasco .

3.- También se valdrá prioritariamente de dichas capacidades técnicas y científicas para la identificación de los diferentes conocimientos técnicos o científicos relevantes a una cuestión, así como para la elaboración de los criterios que, cuando proceda recabar asesoramiento externo, deban utilizarse de forma complementaria a lo que en cada caso establezca la normativa de contratación pública aplicable para seleccionarlo.

Entre esos criterios se tendrán especialmente en cuenta la relevancia, la credibilidad, el soporte empírico y la validez interna o consistencia de las diferentes teorías científicas conflictivas, así como la aplicabilidad al caso concreto y contexto específico de la política gubernamental proyectada, que sea predicable de las mismas.

4.- Del mismo modo, la Administración, dentro de las posibilidades presupuestarias existentes, fomentará la investigación que resulte útil para descubrir oportunidades o riesgos relevantes para las decisiones de diseño de las políticas públicas.

Sección Quinta.- Publicidad de la evaluación.

Artículo 71.- Publicidad de la evaluación.

1.- En aplicación del principio de publicidad activa reseñado en esta ley y con respecto a las evaluaciones a realizar en virtud de lo establecido en este capítulo, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible tanto el proceso de evaluación como los resultados que se obtengan del mismo, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente.

2.- En cada proceso de evaluación de políticas públicas se abrirá un período de escucha a la ciudadanía que posibilite su participación. El resultado de dichas consultas y audiencias públicas deberá formar, en todo caso, parte del contenido del documento de evaluación. Deberá motivarse, en su caso, la omisión de este trámite.

3.- El Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco que determine anualmente la relación de intervenciones públicas que deban ser evaluadas identificará además aquéllas que deban ser publicadas.

Artículo 72.- Registro de evaluación de políticas públicas.

1.- Se crea el Registro de evaluación de políticas públicas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de carácter

público y gratuito, al que se incorporarán todas las evaluaciones concluidas en aplicación de lo dispuesto en esta ley.

2.- La estructura y el régimen de funcionamiento del Registro se determinarán reglamentariamente.

Capítulo Tercero.- Administración electrónica y atención ciudadana.

Artículo 73.- Principios de la Administración electrónica.

La Administración Pública Vasca utilizará los medios electrónicos dentro de las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por la ciudadanía de los derechos que tiene reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

a) Principio de igualdad, con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para las ciudadanas y ciudadanos que se relacionen con la Administración Pública Vasca por medios no electrónicos, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

b) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos, en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

c) Principio de legalidad, en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de la ciudadanía en su relación electrónica con la Administración Pública Vasca.

d) Principio de cooperación en la utilización de medios electrónicos por las Administraciones vascas, al objeto de procurar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos y ciudadanas.

e) Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por la Administración Pública Vasca, en cuya virtud se exigirá al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos.

f) Principio de proporcionalidad, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. Asimismo sólo se requerirán a las ciudadanas y ciudadanos aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

g) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por la ciudadanía y por la Administración, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos la Administración Pública Vasca utilizará estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por la ciudadanía.

h) Principio de reutilización de la información (datos) y del software público, con el fin de que su puesta a disposición por la Administración pública propicie que otros u otras agentes generen nuevas utilidades, productos o servicios.

Artículo 74.- *Derechos y deberes en materia de Administración electrónica.*

1.- Se reconoce a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a relacionarse con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes y pretensiones, manifestar consentimiento, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

2.- En particular, tendrán, en relación con la utilización de los citados medios electrónicos en su relación con la Administración Pública Vasca, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse.

b) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración Pública Vasca.

c) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico.

d) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de la Administración Pública Vasca.

e) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración Pública Vasca.

f) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración Pública Vasca siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por la ciudadanía.

3.- Además, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, todas las personas interesadas tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una ventanilla única, por vía

electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca:

a) Los requisitos aplicables a los prestadores, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como los datos de las asociaciones y organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o personas destinatarias puedan dirigirse para obtener asistencia o ayuda.

c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios.

d) Las vías de reclamación y recurso para resolver incidencias relativas a la prestación del servicio.

4.- En la utilización de los medios electrónicos se estará sujeto a lo dispuesto en la normativa básica de aplicación sobre acceso electrónico de la ciudadanía a los Servicios Públicos, así como a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa vasca concordante o de desarrollo.

Artículo 75.- *Simplificación de procedimientos administrativos mediante servicios y canales electrónicos.*

1.- Con el fin de simplificar la tramitación administrativa y de garantizar el derecho de la ciudadanía a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, no se recabará el consentimiento de las personas interesadas cuando, para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, la información que se solicite figure como requisito en la norma que regula el procedimiento administrativo, esté disponible en los servicios de interoperabilidad entre administraciones, y no se refiera a datos de carácter personal especialmente protegidos.

2.- En los supuestos en que así lo prevean las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, el cumplimiento de los requisitos podrá justificarse a través de una declaración responsable, siempre que en dicha norma se determine así mismo el modo y momento del procedimiento en el que se verificará por la Administración su efectivo cumplimiento.

3.- La publicación del trámite de información pública prevista en el artículo 8 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter general se realizará, además de por los medios habituales contemplados en la normativa correspondiente, en el tablón electrónico de anuncios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. De igual modo se utilizará este canal para el trámite de

información o exposición pública del resto de procedimientos que así lo prevean.

4.- Cuando las personas interesadas en un procedimiento sean desconocidas, se ignore el lugar de la notificación o el medio para hacerlo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio del tablón electrónico de anuncios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

5.- Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo, se utilizará el tablón electrónico de anuncios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, lo que se indicará en las correspondientes convocatorias del procedimiento, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

6.- Salvo que las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones correspondientes establezcan otra forma, las resoluciones de concesión y sus modificaciones deberán ser publicadas en el tablón electrónico de anuncios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la forma que se establezca por el departamento competente en materia de control económico. No será necesaria la publicación de la concesión de las ayudas y subvenciones cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos a la Administración en virtud de normas de rango legal, o cuando afecten a un gran número de beneficiarios y los importes de las subvenciones concedidas sean de cuantía inferior a la que se establezca reglamentariamente. En este último supuesto, las normas reguladoras deberán prever la utilización de otro tipo de procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas en las unidades gestoras correspondientes.

Artículo 76.- Instrumentos de cooperación para el impulso de la Administración electrónica.

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma promoverá la celebración de convenios de colaboración y demás instrumentos de cooperación con las entidades correspondientes de la Administración de los Territorios Históricos y Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para el impulso de la administración electrónica.

Asimismo impulsará los citados convenios e instrumentos de cooperación con cualesquiera entidades de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de sus Entidades Locales.

2.- Reglamentariamente se creará *el Consejo Asesor para la Administración Electrónica*, configurándose como órgano colegiado dependiente del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Administración electrónica, y con el carácter

de órgano técnico de cooperación y participación entre las Administraciones públicas vascas en esta materia.

3.- El Consejo Asesor desarrollará las siguientes funciones:

a) Procurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas y en la relación electrónica con los ciudadanos y ciudadanas.

b) Preparar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la administración electrónica y la reutilización del software público.

c) Desarrollar instrumentos de cooperación interadministrativa que ayuden a la ciudadanía a la búsqueda de la información publicada en internet por las Administraciones públicas vascas, faciliten la navegación y la localización de contenidos, y oferten la posibilidad de suscripción común a servicios de avisos cuando se publiquen determinados contenidos, tales como el desarrollo de modelos de catalogación comunes para los contenidos webs de las Administraciones públicas vascas

d) Diseñar modelos que contribuyan al desarrollo de una ventanilla única para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el conjunto de las Administraciones públicas vascas.

4.- El reglamento de creación del Consejo determinará su composición atendiendo a la naturaleza y alta relevancia del mismo. Cuando por razón de las materias tratadas resulte de interés, podrá invitarse a las organizaciones, corporaciones o agentes sociales que se estime conveniente en cada caso a participar en las deliberaciones del consejo asesor.

Artículo 77.- Accesibilidad mediante terminales y sitios web de entidades privadas y públicas.

Se fomentará la suscripción de convenios con medios de comunicación, organismos públicos y empresas en general para la puesta a disposición por parte de éstos de espacios para la instalación de terminales informáticas públicas o para la utilización por el público de terminales, redes inalámbricas y conexiones de las entidades conveniadas con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la Administración electrónica, sin tener que contar con dispositivos de su propiedad o que trasladarse a sedes de la Administración.

Artículo 78.- Sistema multicanal de interacción con la ciudadanía.

1.- A los efectos de esta ley, se entiende por *interacción con la ciudadanía*, el conjunto de procesos y medios que se organizan para crear un espacio

constructivo de relaciones que permitan a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a la información, como base, por una parte, para el logro de una ciudadanía informada, participativa, activa y corresponsable con los asuntos públicos, y por otra, para la consecución de una Administración más abierta y accesible a la ciudadanía y más transparente en su gestión.

2.- La interacción con la ciudadanía se soporta en un *sistema multicanal*, que integra componentes tecnológicos, organizativos, informativos y personales, cuyo objetivo es facilitar la comunicación a través de canales presenciales, telefónicos o telemáticos mediante el uso de medios basados en *internet*.

3.- La actividad de interacción con la ciudadanía tiene como finalidad informar y orientar sobre las políticas públicas que gestiona y los servicios que presta la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, facilitar a la ciudadanía la realización de trámites administrativos y promover la implantación de procesos de participación y colaboración con la ciudadanía.

4.- En atención a la especialización y a la viabilidad de acceso e integración de la información y de los servicios públicos, se establecen dos niveles de interacción con la ciudadanía:

a) Nivel de interacción de carácter general, que ofrecerá información, orientación y asistencia básica sobre las políticas o los trámites de los servicios públicos de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Nivel de interacción de carácter especializado, que ofrecerán información, orientación y asistencia especializada sobre las políticas y trámites de los servicios específicos del ámbito competencial de cada organismo responsable, que requiera un nivel especializado de conocimientos.

5.- Por el departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Administración pública, como órgano responsable en materia de interacción con la ciudadanía, se asumirá:

a) El diseño e implantación del *sistema multicanal* de interacción con la ciudadanía. Dicho sistema se elaborará sobre la base de un modelo donde se definan técnicamente las formas de interacción con la ciudadanía y los diferentes instrumentos de comunicación a utilizar; su sistema de gestión que describa el funcionamiento y la dirección de los procesos de interacción con la ciudadanía desde el punto de vista técnico, funcional y organizativo; y los canales de interacción mediante los que se materializan los procesos de interacción finalistas –presencial, telefónico y telemático-.

b) La determinación de los niveles de atención de carácter general y especializado para cada servicio en colaboración con los departamentos competentes en cada materia.

c) La gestión directa del nivel de interacción de carácter general, sobre la base de la información proporcionada por cada departamento y órgano sectorial, mediante oficinas físicas de atención, comunicaciones telefónicas y medios basados en *internet*.

d) La gestión del acceso al sistema de quejas, sugerencias y agradecimientos, respondiendo a aquéllas que se correspondan con el nivel de interacción general y trasladando las restantes a los órganos competentes, y estableciendo sistemas de seguimiento y control de los plazos y la calidad de las respuestas.

e) La elaboración y publicación de los criterios y estándares para asegurar la homogeneidad de la presentación de la información y de los servicios públicos por cualquier modalidad, canal y nivel de interacción.

f) La coordinación general e interrelación de los canales e instrumentos de interacción que componen el *sistema multicanal* de interacción con la ciudadanía, con el objeto de prestar un servicio completo y de calidad, en particular para evitar la fragmentación de las informaciones o las contradicciones entre las mismas, y garantizar el derecho de la ciudadanía a la elección del medio de comunicación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo la coordinación de la *Plataforma de Gobierno Abierto* a que se hace referencia en esta ley.

Capítulo Cuarto.- Las lenguas de la Administración Pública Vasca

Artículo 79.- Lenguas de servicio, lenguas de relación y lenguas de trabajo

1.- El euskera y el castellano, como lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, son las lenguas de la Administración Pública Vasca. Ambas lenguas oficiales serán lenguas de servicio a la ciudadanía, lenguas de relación intra e inter-administrativa y lenguas de trabajo, en los términos en que lo establezca la normativa aplicable.

2.- De acuerdo con la legislación de normalización del uso del Euskera, que reconoce los derechos lingüísticos de la ciudadanía, los sujetos integrantes de la Administración Pública Vasca adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo lo establecido en el número anterior.

3.- A fin de hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva capacitación lingüística del personal afecto a la Administración Pública Vasca.

Artículo 80.- Lengua de las disposiciones y comunicaciones

1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de la Administración Pública Vasca deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervenga la Administración Pública Vasca, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales.

Artículo 81.- Lengua de los expedientes

1. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurren.
2. En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen.

Artículo 82.- Lengua de los registros públicos

- 1.- La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Administración Pública Vasca se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.
2. A efectos de exhibición y de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

TÍTULO IV.- De la transparencia de la Administración Pública Vasca.

Capítulo Primero.- Transparencia de la Administración Pública.

Artículo 83.- Transparencia e información pública.

1.- La transparencia como principio de funcionamiento de la Administración Pública Vasca en su relación con la ciudadanía exige que la información puesta a su disposición sea de la más alta calidad, esto es, que sea veraz, clara, coherente, oportuna en el tiempo, materialmente relevante, estructurada, concisa, entendible, completa, segura, de fácil acceso, multicanal, comparable, multiformato, interoperable y reutilizable en los términos establecidos legalmente.

2.- La calidad y el acceso a la información serán objeto de los instrumentos de evaluación previstos en esta ley.

3.- A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) *Transparencia*, el principio de actuación administrativa que permite y facilita el acceso de la ciudadanía a la información pública en poder de la Administración dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.

b) *Información pública*, aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por los poderes públicos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder.

Artículo 84.- *Compromisos generales.*

1.- El principio de transparencia exige que la Administración Pública Vasca publique de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento, el control y la colaboración de la ciudadanía en su actuación pública.

2.- La información institucional, organizativa, de planificación, de evaluación, de relevancia jurídica, económica, presupuestaria y estadística que está obligada a publicar de forma periódica y actualizada la Administración Pública Vasca incluye la exigida por la legislación básica aplicable y en su caso por la presente ley.

3.- Dicha información institucional estará accesible en las correspondientes sedes electrónicas o páginas *web* de las entidades que conforman la Administración Pública Vasca. La información así publicada será comprensible y proporcionará orientaciones sobre cómo está organizada, sobre el modo de acceder a esas y otras informaciones y sobre los procesos en los que los ciudadanos y ciudadanas pueden participar.

Artículo 85.- *Sujetos obligados a suministrar información.*

1.- Las obligaciones derivadas de la aplicación del principio de transparencia que se recogen en esta ley resultan exigibles a las entidades que conforman la Administración Pública Vasca tal y como está definida en la misma.

2.- No obstante, en la medida en que tales obligaciones afecten o se exijan con ocasión de procedimientos de carácter administrativo, no resultarán en su caso de aplicación a las entidades que rigen su actividad por el Derecho privado.

3.- También están sujetos a la obligación de transparencia en los términos establecidos en esta ley relativos a la publicidad activa:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sean perceptores de subvenciones sufragadas con cargo a fondos públicos.

b) Las entidades privadas que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones de la Administración Pública Vasca en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% de sus ingresos anuales tenga carácter de tales ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un mínimo de 5.000 euros.

4.- Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la entidad

de la Administración Pública Vasca a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Capítulo Segundo.- Publicidad activa y apertura de datos.

Artículo 86.- Principio de publicidad activa.

Se entiende por publicidad activa el compromiso de la Administración Pública Vasca por publicar de forma periódica y actualizada, y de modo comprensible para la ciudadanía, aquella información relevante relativa a su funcionamiento como medio para fomentar la interacción comunicativa.

Artículo 87.- Obligaciones en materia de publicidad activa.

1.- Los sujetos a los que conforme establece esta ley les resultan exigibles las obligaciones derivadas de la transparencia deben suministrar por propia iniciativa la información de carácter relevante indicada en esta ley, de forma veraz, actualizada, objetiva y gratuita, exponiéndola en medios de fácil acceso y tratamiento libre, de forma continua y removiendo los obstáculos existentes que impidan tal acceso a los colectivos en situaciones de discapacidad, de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones.

2.- Esta obligación se aplica sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad y con respeto a las limitaciones contempladas en la legislación vigente y, en particular, en lo referido a la protección de datos de carácter personal.

3.- A tal efecto, se habilitarán los medios pertinentes, prioritariamente electrónicos, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible y comprensible, al menos, en las dos lenguas oficiales en los términos establecidos en la legislación vigente. El suministro de la información se realizará conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos e incorporando la perspectiva de género. Para ello, se desarrollarán aquellas herramientas que favorezcan la visualización y la explotación de la información facilitándola, en la medida de lo posible, en tiempo real y de forma geolocalizada.

4.- Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por

la entidad de la Administración Pública Vasca de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5.- En todo caso, la Administración Pública Vasca debe, a iniciativa propia, publicitar la información relativa a estos aspectos, conforme se desarrolla en los artículos siguientes:

- a) Información institucional y organizativa.
- b) Información sobre planificación y evaluación.
- c) Información de relevancia jurídica.
- d) Información sobre los procedimientos administrativos.
- e) Información sobre la actividad pública.
- f) Información económica, presupuestaria y patrimonial.
- g) Información de carácter general.

Artículo 88.- *Información institucional y organizativa.*

1.- Los sujetos que conforme a lo establecido en esta ley están obligados a suministrar información, publicarán la relativa a las funciones que desarrollan, a la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2.- La Administración Pública Vasca publicará información que permita a la ciudadanía conocer la organización administrativa, las competencias de las entidades que la integran, la normativa que les sea de aplicación, los órganos de gobierno, las autoridades y el personal directivo con sus direcciones electrónicas para la interacción y resoluciones de compatibilidad con actividad privada, los órganos consultivos y de participación social que incluya su actividad y acuerdos, así como la relación actualizada de los puestos de trabajo, de sus funciones y las correspondientes masas retributivas, y cualesquiera otra información organizativa prevista en la legislación sobre función pública y transparencia y buen gobierno.

3.- Asimismo se publicará el número de personas liberadas institucionales existentes y el cómputo anual de las horas empleadas y costes asociados que generan estas liberaciones para la Administración Pública.

Artículo 89.- *Información sobre planificación y evaluación.*

1.- Las entidades que componen la Administración Pública Vasca publicarán sus planes y programas anuales y plurianuales identificando los objetivos concretos de estos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución y su grado de cumplimiento y resultados, con indicadores de medida y las valoraciones obtenidos de su evaluación. Esto comprende

también la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos de su competencia. Así mismo expondrán públicamente las formas de participación previstas para cada plan de actuación.

2.- Se publicarán además las evaluaciones a las que esta norma obliga y aquellas otras que el Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco determine anualmente en la relación de intervenciones públicas que deban ser evaluadas, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente.

Artículo 90.- Información de relevancia jurídica.

Las entidades integrantes de la Administración Pública Vasca, en el ámbito de sus respectivas competencias de carácter administrativo, publicarán la siguiente información en la medida que les resulte aplicable:

a) La normativa en vigor aplicable en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la publicación de los diarios oficiales en la correspondiente sede electrónica.

b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

c) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud de los dictámenes a los órganos consultivos o, si éstos no fueran preceptivos, en el momento de su aprobación. Se indicará la posibilidad que tienen las personas de realizar sugerencias y el procedimiento a seguir, sin que ello pueda suponer la sustitución del trámite de audiencia pública, en los supuestos en que resulte preceptivo y se publicarán los documentos que deban ser sometidos al trámite de información pública, así como las memorias e informes preceptivos que conformen el expediente, en particular, la evaluación de impacto, la memoria sucinta de todo el procedimiento y la memoria económica, así como toda aquella documentación preceptiva que la legislación sectorial determine.

Artículo 91.- Información sobre la actividad económica de la Administración.

1.- Las entidades que integran la Administración Pública Vasca publicarán información sobre los procedimientos administrativos que por su incidencia económica resulten de interés para la ciudadanía.

2.- En particular, con respecto a las ayudas y subvenciones:

a) Anualmente publicarán la relación de las ayudas o subvenciones que vayan a convocarse durante el ejercicio presupuestario con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.

b) Mantendrán actualizada la relación de subvenciones directas que concedan.

c) Publicarán los listados de personas o entes beneficiarios e importes, de las convocatorias de las subvenciones y ayudas que concedan en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación o publicación de la concesión, todo ello con independencia de la publicidad que resulte obligatoria de conformidad con la normativa reguladora.

3.- Publicarán información sobre todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato, las decisiones de desistimiento y la renuncia de los contratos. La relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada. También se publicará la composición de las mesas de contratación, las actas y la resolución definitiva con las puntuaciones obtenidas por cada participante.

4.- Igualmente publicarán los datos estadísticos del presupuesto adjudicado en los diferentes procedimientos de adjudicación de contratos.

5.- Los prestadores de servicios públicos en virtud de concesión garantizarán a la ciudadanía la información que le permita exigir el adecuado nivel de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos. Por ello, la Administración Pública Vasca recogerá en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la concesión del servicio las previsiones necesarias para garantizar la citada información.

6.- La Administración Pública Vasca publicará información relevante sobre las principales obras de infraestructura en curso, incluyendo, entre otros datos, el objeto de la obra, el contratista responsable, el importe de adjudicación, el plazo de ejecución y la fecha de inicio y finalización. Publicará, así mismo, las modificaciones que vayan realizándose y aquella información resumida que de forma periódica permita a la ciudadanía conocer las obras de infraestructura concluidas y las aprobadas que se encuentran pendientes de ejecución.

7.- Todos los convenios de colaboración que celebre la Administración Pública Vasca deberán publicarse, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones, prestaciones y obligaciones económicas convenidas. Igualmente deberán publicarse las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

8.- Las entidades que integran la Administración Pública Vasca publicarán los procedimientos de libre designación, la selección de su personal directivo y laboral de alta dirección; las personas candidatas y méritos aportados; la propuesta motivada de las personas candidatas seleccionadas; su remuneración; los ceses y sus causas; los nombramientos, ceses, régimen

retributivo, formación o trayectoria profesional del personal eventual. En el caso del personal directivo y laboral de alta dirección, se publicarán, además, los objetivos que se les hayan fijado y los resultados obtenidos de acuerdo con el procedimiento por el que deban evaluarse.

Artículo 92.- Información sobre la actividad pública.

1.- Los sujetos obligados por el principio de transparencia conforme a esta ley darán a conocer su actividad de relevancia pública.

2.- En particular, se entenderá por tal:

a) Los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Administración general de la Comunidad Autónoma.

b) Los acuerdos de los órganos de gobierno o administración de las entidades que conforman la Administración Pública Vasca.

c) Los eventos públicos que conforman la agenda de los altos cargos y personal directivo de la Administración Pública Vasca.

3.- Las entidades que conforman la Administración Pública Vasca y los prestadores de servicios públicos proporcionarán información relativa a los servicios públicos prestados, las prestaciones previstas, su disponibilidad, las cartas de servicios y cualquier información para valorar el grado de cumplimiento y de calidad de los servicios públicos de su competencia.

Artículo 93.- Información económica, presupuestaria y patrimonial.

1.- Las entidades que integran la Administración Pública Vasca harán pública la información relativa a sus presupuestos, al estado de ejecución de estos, sus niveles de cumplimiento, sus cuentas anuales, su nivel de endeudamiento, las variables indicativas de su situación económico-patrimonial, los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, así como sus planes y programas junto con sus correspondientes informes y memorias.

2.- La Administración general de la Comunidad Autónoma publicará el Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma conforme al contenido que determina la normativa correspondiente. Igualmente será público el número de vehículos propiedad de la Administración Pública Vasca.

3.- Las entidades integrantes de la Administración Pública Vasca publicarán las retribuciones del personal funcionario y laboral, sus altos cargos, directivos y miembros del Gobierno, incluyendo los incentivos, si los hubiera, y las indemnizaciones percibidas por abandono del cargo.

Artículo 94.- Información de interés general.

1.- Se publicará además, información de interés general para la ciudadanía, como la información cartográfica o sobre el tráfico, tiempo, medio ambiente,

cultura, salud y educación, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la correspondiente normativa específica.

2.- Se darán a conocer los diferentes canales por los que se ofrecen los servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana.

Artículo 95.- Reutilización y apertura de datos.

1.- Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las Administraciones y generar valor en la sociedad, los sujetos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad. Se entiende por apertura de datos, la puesta a disposición de datos en formato digital, accesible vía web, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales.

2.- De modo general los datos deben suministrarse sin someterse a licencia o condición específica alguna para facilitar su redistribución, reutilización y aprovechamiento y en un formato digital, estandarizado y abierto. No obstante, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos que justifican la sujeción de la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias.

3.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso alojado en la Plataforma de Gobierno Abierto, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. En particular, se hará público el listado de datos y documentos interoperables que obran en poder de las Administraciones públicas, y el código fuente de las aplicaciones informáticas.

4.- Asimismo, en el punto de acceso se deberá habilitar un espacio para que la ciudadanía realice propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados. Este espacio podrá también habilitar la participación en el desarrollo de las aplicaciones informáticas referentes a la apertura y reutilización de datos.

Capítulo Tercero.- Acceso a la información pública.

Artículo 96.- Titulares del derecho de acceso.

1.- El derecho de acceso a la información pública corresponde a toda persona mediante solicitud previa, sin más excepciones que las contempladas en las leyes.

2.- Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud.

3.- La persona solicitante de información pública dispone de los siguientes derechos:

a) A ser informada de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorado para su correcto ejercicio.

b) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos por esta ley.

c) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la ley.

d) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

e) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada, así como las causas de exención.

Artículo 97.- *Modalidad de acceso y costes.*

1.- La información se facilitará en el soporte utilizado para su solicitud o demandado por el solicitante salvo que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que en virtud del principio de publicidad activa la información esté ya a disposición de la persona solicitante en cuyo caso la Administración podrá optar por poner en su conocimiento esta circunstancia así como la vía de acceso a ella.

b) Que por razones de carácter técnico sea imposible poner a disposición la información en el soporte utilizado por la persona solicitante y se justifique adecuadamente.

2.- El acceso a la información es gratuito. Únicamente se cobrará una cantidad en concepto de tasa, conforme a la normativa correspondiente, si se expiden copias o se transpone a formato diferente el original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder el coste real en el que incurra la Administración.

Artículo 98.- *Límites al derecho de acceso a la información pública.*

1.- Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación vigente y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

2.- La Administración deberá ponderar los derechos en colisión en función del interés público en la difusión de la información y los intereses protegidos por las excepciones previstas en la ley.

Artículo 99.- Excepciones al derecho de acceso.

1.- La denegación de acceso debe constituir la excepción y, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se fundamentará únicamente en las excepciones reconocidas en la legislación básica e incluidas en el siguiente listado:

a) La protección de datos personales en los términos establecidos en la legislación estatal y en la ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de carácter personal de Titularidad Pública y Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

b) La seguridad pública.

c) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y de infracciones administrativas o disciplinarias.

d) La confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.

e) La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

f) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

g) La vida privada y los intereses particulares legítimos.

h) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

i) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

2.- La aparición de circunstancias que excepcionen el ejercicio del derecho de acceso no deberán suponer forzosamente su denegación. Estas limitaciones se interpretarán de forma restrictiva, en la que se valorará el daño que el acceso podría originar al bien jurídico o interés protegido por la limitación -test de daño- y, adicionalmente, se ponderará si hay un interés público en el acceso superior al interés o bien que justifica la limitación -test de ponderación de intereses-.

3.- No obstante, el ciudadano o ciudadana en el momento de aportar información a la Administración, podrá pronunciarse sobre su publicación, denegándola o autorizándola ya sea en su totalidad ya sea en parte; todo ello, en función de las previsiones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 100.- Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

1.- Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de la persona solicitante, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2.- Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración

Pública Vasca. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información, o que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

3.- En concreto, se denegarán las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecte a la vida privada de terceras personas, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada que se acompañe a la solicitud, o una ley lo autorice. A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

Artículo 101.- Principio de acceso parcial.

En el caso de que la información solicitada contenga, junto con el contenido susceptible de ser facilitado a la persona peticionaria, información afectada por alguna de las excepciones contempladas por la ley, la entidad concernida deberá separar la información reservada de la que considere accesible, no pudiendo denegar por esta razón el acceso a toda la información.

Artículo 102.- Alcance temporal de las excepciones.

1.- Las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

2.- La persona solicitante podrá o la Administración de oficio deberá reactivar el procedimiento siempre y cuando desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción denegatoria de la petición de información.

Artículo 103.- Acceso a expedientes.

También tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano o ciudadana, sin que precise ostentar la condición de persona interesada, los expedientes administrativos que estén concluidos. En este caso el acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales.

Capítulo Cuarto.- Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 104.- Solicitud de acceso a la información pública.

1.- La solicitud, que podrá ser realizada por cualquier medio, deberá dirigirse a la entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de entidades integrantes de la Administración Pública Vasca que rigen su actividad por el derecho privado o de personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos, la solicitud se dirigirá a la entidad de la Administración Pública Vasca a la que se encuentren vinculadas.

2.- La solicitud deberá tener como mínimo el siguiente contenido:

- a) Identidad de la persona solicitante.
- b) Descripción precisa de la información solicitada.
- c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información.
- d) Dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicación con la Administración.

Artículo 105.- Admisión de la solicitud e incidentes previos a la resolución.

1.- Cuando la petición formulada fuera imprecisa, la entidad que ha de resolver sobre la solicitud pedirá a la persona solicitante en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de información, que aclare o concrete la misma, el cual en idéntico plazo deberá responder, entendiéndole por desistido en caso contrario. La declaración de tener a la solicitante por desistido y el archivo de la solicitud, se hará mediante resolución que se notificará a efectos de que pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

2.- La inadmisión de la solicitud, que deberá ser motivada, se acordará cuando se refiera a información excluida del derecho de acceso o cuando se considere abusiva o se refiera a comunicaciones internas de carácter auxiliar o de apoyo y que carecen de relevancia o interés público, o cuando resulte materialmente inviable porque se encuentra en curso de elaboración o pendiente de publicación general o porque requiera una reelaboración compleja para su difusión.

En particular, se aplicarán los siguientes criterios en orden a la aplicación de las causas de no admisión de solicitudes de acceso:

- a) La resolución de no admisión de la solicitud sobre información que está en curso de elaboración o de publicación general deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.
- b) Los informes preceptivos no tendrán la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo para no admitir la solicitud con base en esta causa.
- c) La solicitud de información a obtener previo tratamiento informatizado de uso corriente no se considerará reelaboración de la información que justifique su no admisión.

3.- Si las solicitudes se refieren a información que afecte a derechos e intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano encargado de resolver les dará trámite de audiencia para que aleguen lo que crean conveniente y otorguen, en su caso, su consentimiento expreso, para lo que se les concederá un plazo de diez días. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o el consentimiento de los afectados o haya transcurrido el plazo de diez días para su presentación.

4.- Asimismo, en el caso de que la entidad a la que se solicita la información no fuera depositaria de la misma y lo fuera otra de las entidades que, conforme a esta ley, integran la Administración Pública Vasca, remitirá la solicitud en el plazo de diez días a aquella entidad y dará cuenta de su remisión a la persona solicitante. La entidad receptora de la solicitud habrá de tramitarla y resolverla conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 106.- Plazo para resolver.

1.- La resolución se adoptará y notificará en el plazo máximo de quince días desde su recepción sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

2.- En aquellos casos en los que el volumen y la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, éste se podrá ampliar quince días más. La persona solicitante deberá ser informado de esta circunstancia en el plazo fijado para resolver.

3.- La Administración Pública Vasca está obligada a resolver la solicitud en el plazo indicado y a notificarla a la persona interesada.

4.- Se entenderá desestimada la solicitud si pasados quince días desde su presentación no se ha notificado en relación a la misma resolución expresa.

Artículo 107.- Resolución.

1.- La resolución que, salvo en el caso de que sea estimatoria en su totalidad en cuanto al contenido y al modo de acceso, será motivada, se elaborará por escrito y se notificará por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación vigente. La resolución irá acompañada de la información solicitada o del modo de acceso inmediato a dicha información.

2.- En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a terceras personas que se hayan opuesto, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo de que dispone el tercero para recurrirla sin que lo haya hecho.

3.- En el caso de que la información solicitada no perteneciera al ámbito de actuación de la Administración Pública Vasca y para la entidad receptora de la solicitud fuera identificable la Administración competente, así se lo indicará a la persona solicitante en la resolución de inadmisión.

Artículo 108.- Régimen de impugnaciones.

1.- Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Alternativamente, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, dictada conforme al procedimiento regulado en esta ley, podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Se podrá interponer ante el órgano de carácter independiente que se determine en la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a la disposición adicional cuarta de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

b) La reclamación en tal caso se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

c) La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros, se garantizará, si no se ha realizado antes, el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

e) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

f) Las resoluciones que se dicten se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos, en el portal de la Plataforma de Gobierno Abierto y, una vez se hayan notificado a las personas interesadas, se comunicarán al Ararteko.

g) Respecto a dichas resoluciones, no procederá la revisión de oficio regulada en el Capítulo I del Título VII de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 109.- Adecuación de la estructura al derecho de acceso y a las necesidades de información de la ciudadanía.

1.- Las entidades integrantes de la Administración Pública Vasca que conforme a lo dispuesto en esta ley resuelven las solicitudes de acceso a la información pública atribuirán a un órgano de su estructura la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa. El citado

órgano será el encargado de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

2.- En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma

a) el decreto de áreas atribuirá expresamente la competencia de impulso y coordinación en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y gobierno abierto al departamento que tenga asignada la competencia en materia de interacción con la ciudadanía, quien llevará un registro de las solicitudes de acceso a la información y elaborará un Informe anual de Transparencia que será remitido en el primer trimestre de cada año siguiente para su conocimiento al Parlamento.

b) los diversos departamentos en que la misma se estructura, atribuirán a un órgano de los que ostentan competencias horizontales en el seno del departamento las siguientes funciones:

a) Recabar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley alimentando de esta forma los contenidos que referidos al departamento se deben ofrecer en la Plataforma de Gobierno Abierto.

b) Tramitar las solicitudes de información.

c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

d) realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

Capítulo Quinto.- Agencia Vasca de Transparencia - Gardena.

Artículo 110.- Creación.

1. Se crea la Agencia Vasca de Transparencia – *Gardena*, como organismo autónomo, de acuerdo con la presente ley. Estará adscrito al departamento de Administración Pública y Justicia.

2. La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 111.- Fines.

La Agencia *Gardena* tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 112.- Composición.

1. La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* estará compuesta por los siguientes órganos:

a) El Consejo Vasco de Transparencia.

b) El Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* que lo será también de su Consejo.

2. El Consejo ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

3. Dicho Consejo estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) Un parlamentario.
- c) Un representante de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- d) Un representante del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
- e) Un representante del Ararteko.
- f) Un representante de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- g) Un representante del departamento de Administración Pública y Justicia.
- g) Un representante del departamento de Hacienda y Finanzas.
- h) Un representante de cada una de las tres Haciendas Forales de los Territorios Históricos.
- i) Un representante de la asociación de municipios vascos con mayor implantación.

4. La condición de miembro del Consejo Vasco de Transparencia no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 113.- *Presidente.*

1. El Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-*Gardena* será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante decreto, a propuesta del titular del departamento de Administración Pública y Justicia, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Parlamento.

2. El Presidente de la Agencia *Gardena* cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del departamento de Administración Pública y Justicia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. El Presidente de la Agencia *Gardena* tendrá la consideración de alto cargo, quedará en la situación de servicios especiales si anteriormente estuviera desempeñando una función pública, estará sometido al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma y percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con las mismas condiciones que rigen para los altos cargos de la Administración.

Artículo 114.- *Funciones.*

1. Para la consecución de sus objetivos, la Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

- b) Asesorar en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter autonómico que desarrollen esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública o que estén relacionados con su objeto.
- d) Evaluar el grado de aplicación de esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante el Parlamento.
- e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en esta ley.
- c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los supuestos de resoluciones en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dictadas por la Administración general y el resto de entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial y su respectivo sector público. En el caso de las resoluciones dictadas por las Entidades forales y su sector público, y mientras que dichas entidades no atribuyan la competencia a otro órgano, la Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* ejercerá como órgano competente en reclamaciones sobre acceso a la información pública en este ámbito, con el fin de garantizar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi el derecho a la reclamación prevista en el artículo 24 de la ley 19/2013.
- d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- e) Aprobar el anteproyecto de su presupuesto.
- f) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 115.- Régimen Jurídico.

1. La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* se regirá, además de por lo dispuesto en esta ley, por:

a) La legislación reguladora del régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el departamento de Hacienda y Finanzas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

c) El Texto Refundido de la ley del Patrimonio de Euskadi aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre y, en lo no previsto en el mismo, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.

d) La ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma, en materia de medios personales.

e) La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

2. El Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto el Estatuto de la Agencia *Gardena*, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Agencia *Gardena* serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en la Agencia mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General de la Comunidad Autónoma mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargos a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

5. El departamento de Hacienda y Finanzas articulará en su caso las modificaciones presupuestarias que procedan a fin de procurar el inicio de

actividades de la Agencia Vasca de Transparencia – *Gardena* a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Artículo 116.- Relaciones con el Parlamento.

La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* elevará anualmente al Parlamento una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. El Presidente comparecerá en su caso ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 117.- Colaboración con la Agencia Vasca de Protección de Datos.

La Agencia Vasca de Transparencia - *Gardena* y la Agencia Vasca de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en esta ley sobre régimen de impugnaciones en materia de acceso a la información pública, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TÍTULO V.- De la participación ciudadana y los procesos participativos.

Artículo 118.- Finalidad y articulación de la participación.

1.- La Administración Pública Vasca impulsará la participación y colaboración de la ciudadanía y de los grupos representativos de intereses en los asuntos públicos.

2.- La citada participación tiene como finalidad la mejor satisfacción de las necesidades que precisan de una intervención pública y la implicación de la ciudadanía y de los grupos de interés en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

3.- El derecho de participación en los asuntos públicos implicará a los efectos de esta ley:

- a) Derecho a participar en la definición de los programas y políticas públicas.
- b) Derecho a participar en la evaluación de políticas y calidad de los servicios públicos.
- c) Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Derecho a promover iniciativas reglamentarias.
- e) Derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello.
- f) Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias.

4.- Los anteriores derechos obligan al conjunto de entidades integrantes de la Administración Pública Vasca. No obstante, en la medida que afecten o se ejerciten con ocasión de procedimientos de carácter administrativo, no resultan de aplicación a las relaciones de derecho privado de la ciudadanía y los grupos representativos de intereses con las entidades de esta naturaleza.

5.- Para ello, deberán articularse procesos participativos eficaces para la evaluación, elaboración, modificación y revisión de las políticas y programas públicos, de los servicios públicos y de las iniciativas reglamentarias que contemplen fases de difusión pública del proceso participativo -sus características y alcance-, y de la información que contribuya a la reflexión y al debate; fases de deliberación y contraste desde diferentes ópticas y grupos de interés; fases de propuesta y búsqueda consensos; y fases de devolución pública de las conclusiones y decisiones adoptadas.

Artículo 119.- Condición de personas interesadas y procesos participativos.

1.- En el ejercicio de los derechos que en materia de participación se recogen en ley, la Administración Pública Vasca deberá asegurar las condiciones de inclusión social y plena de la ciudadanía a través de la promoción de la igualdad de trato entre los ciudadanos y ciudadanas y, de éstos con los grupos sociales de interés.

2.- A los efectos del procedimiento correspondiente para el que se prevé el trámite participativo tienen la condición de personas interesadas las personas y grupos que reúnan las condiciones recogidas en el Artículo 31 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Al inicio del procedimiento correspondiente para el que se prevé el trámite participativo, la entidad de la Administración Pública Vasca promotora de la iniciativa, deberá determinar de forma anticipada y provisionalmente, sin perjuicio de la acreditación de ulteriores interesados, los ciudadanos y ciudadanas y grupos que tienen la condición de personas interesadas a los efectos del trámite de audiencia y los grupos representativos de intereses inscritos en el Registro recogido en esta ley que, conforme a su ámbito declarado, han de tomar parte en el proceso participativo.

4.- Respecto a los procedimientos en los que este Título reconoce derecho de participación, y salvo que otra ley disponga otra cosa, el derecho de participación puede limitarse sólo a las personas interesadas.

Artículo 120.- Grupos representativos de intereses diversos.

A los efectos de esta ley, son grupos representativos de intereses diversos los siguientes:

a) Entidades colectivas: las personas jurídicas, sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses colectivos o de sus asociados o asociadas, ya sean de carácter general o sectorial, que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Grupos de interés: las organizaciones y personas, sea cual sea su estatuto jurídico, que se dedican profesionalmente como parte de su actividad a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones o en la aplicación de las mismas y en las tomas de decisiones de la Administración Pública Vasca y que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Grupos de reflexión: instituciones académicas y de investigación que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 121.- Registro de grupos representativos de intereses.

1.- Se crea el Registro de grupos representativos de intereses de la Comunidad Autónoma en el que se inscribirán voluntariamente las entidades y grupos a que hace referencia el artículo anterior que deseen participar en los procesos participativos previstos en este Capítulo en representación de los intereses colectivos, de sus asociados o asociadas, propios, de clientes, académicos o científicos que en su caso constituyan el objeto de su participación.

2.- Los citados grupos y entidades, junto con los demás requisitos que sean necesarios para su inscripción, determinarán los ámbitos sectoriales o generales, territoriales o no, en los que sus intereses se manifiestan.

3.- La inscripción en el Registro implica la comunicación temprana y detallada de cualquier proceso participativo de los recogidos en esta ley al objeto de ejercitar plenamente los derechos igualmente recogidos, sin que ello suponga la exclusión de otros grupos o entidades representativas de intereses no inscritas.

4.- La participación en dicho procesos no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en los que este trámite sea preceptivo conforme a la normativa correspondiente y estos grupos representativos tengan, con arreglo a esa normativa, la condición de interesados.

5.- El Registro de Grupos Representativos de Intereses de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene carácter público. Estará adscrito al departamento competente en materia de administración electrónica de la Administración general cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

6.- Reglamentariamente se determinará los requisitos de inscripción, el contenido de sus asientos, las formas de acceso y la coordinación con los

departamentos promotores de cada iniciativa que justifique la participación de los grupos inscritos.

Artículo 122.- *Medidas de fomento de la participación.*

La Administración Pública Vasca, con el fin de promover el asociacionismo entre la ciudadanía, la participación ciudadana y las prácticas colaborativas privadas o público-privadas para el desarrollo comunitario, llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, en los que se integrará la perspectiva de género, con el fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización. Se desarrollarán también programas de fomento de iniciativas de cocreación, de cogestión, de innovación ciudadana y de creación cívica de valor público.

Artículo 123.- *Instrumentos de participación.*

1.- Los derechos y garantías reconocidos en este título se materializan por medio de diferentes instrumentos participativos, destinados a legitimar, encauzar y estructurar la participación ciudadana y de los grupos representativos de intereses.

2.- Con este objetivo la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará el uso de instrumentos variados incluyendo, entre otros, las tecnologías de la comunicación en internet que resulten idóneas, además de los ya existentes y de otros como dispositivos de telecomunicaciones móviles, encuestas, los sondeos, los foros de consulta, espacios de debate y consulta, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos y cuantos instrumentos resulten adecuados.

3.- A tal efecto se establecerán las reglas aplicables a cada instrumento y, también, los criterios para utilizar el instrumento de participación y colaboración ciudadana que resulte más efectivo en cada caso, tratando de llegar al máximo de población y a los grupos sociales de interés, con el menor coste posible, y de forma proporcionada a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto.

4.- Dentro de cada procedimiento, los plazos, los grados de participación y los efectos de esta participación se deben ajustar a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto.

Artículo 124.- *Garantías comunes de los diferentes procedimientos e instrumentos participativos.*

1.- Para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes en los procedimientos participativos deben contar con las siguientes garantías:

a) Tener la posibilidad de conocer con suficiente antelación de los procedimientos de su interés que puedan tramitarse y de los cauces participativos habilitados en los mismos.

b) Conocer los fines y alcance que se pretenden con el proceso participativo, así como la forma de participar.

c) Acceder con antelación suficiente a la información relevante para el ejercicio de su derecho y tener la posibilidad de contrastarla por sus propios medios.

d) Formular alegaciones, observaciones y propuesta de alternativas cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los planes, programas, proyectos o disposiciones de carácter general.

e) A que la Administración garantice la confidencialidad de la identidad de la persona participante, cuando esta así lo solicite y ello sea posible en función del instrumento participativo empleado. Esto no será de aplicación a los grupos representativos de intereses a los que se refiere esta ley.

f) Conocer los grupos y, al menos de forma resumida, las personas que han tomado parte en el proceso participativo y las principales aportaciones que se realizan. En función del instrumento participativo, esto incluirá la posibilidad de buscar consensos con otros grupos o personas participantes dentro de las reglas del debate o deliberación que resulten de aplicación.

2.- Con el mismo fin, se les reconocen los siguientes derechos:

a) A que estas alegaciones, observaciones y propuestas sean consideradas y tenidas debidamente en cuenta por la entidad pública correspondiente, junto con los demás intereses públicos afectados.

b) A que les sea notificado o se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que han participado. En la expresión de los motivos y consideraciones en los que se base la decisión adoptada, que también debe ser comunicada a las personas y grupos participantes, se ha de incluir la información relativa al proceso de participación pública y el modo en que se hayan sido tenida en cuenta las principales aportaciones de los participantes o los motivos de su rechazo.

3.- Los derechos de participación regulados en esta ley no suponen ninguna limitación de cualquier otra disposición que amplíe su régimen de ejercicio.

Artículo 125.- Derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos.

1.- Las entidades que conforme a esta ley integran la Administración Pública Vasca fomentarán la participación de la ciudadanía y de los grupos representativos de intereses, consultándoles de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos prestados y la evaluación previa, de seguimiento o de resultados, en la forma prevista en esta ley.

2.- A los resultados de estas consultas se les deberá dar la máxima publicidad a través de todos los soportes utilizados por la Administración para la difusión de su actividad.

Artículo 126.- *Derecho a promover iniciativas reglamentarias.*

1.- Las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el censo electoral y que tengan la condición política de vascos o vascas, así como los grupos representativos de intereses regulados en esta ley tienen derecho a promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan.

2.- Quedan exceptuadas aquellas materias que en la ley 8/1986, de 26 de junio se excluyen, a su vez, de la posibilidad de tramitación a través de la iniciativa legislativa popular.

3.- Antes de iniciar la recogida de declaraciones de apoyo a una iniciativa ciudadana propuesta, los promotores deben registrarla ante el departamento de Gobierno Vasco competente en materia de participación ciudadana, mediante la presentación de un escrito que contendrá el texto propuesto, acompañado de las mismas memorias e información requeridas para las iniciativas legislativas populares, además de acreditar, en el caso de los grupos representativos de intereses regulados en esta ley, la representatividad del colectivo en cuyo nombre actúen. No obstante, incluso en este último caso serán de aplicación todas las exigencias previstas en la citada ley 8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa legislativa popular, en relación a la composición, responsabilidades derechos de subsanación o de retirada de la iniciativa y demás aspectos relativos a la comisión promotora de la iniciativa.

4.- En el plazo de treinta días a partir de la recepción de la información contemplada en el apartado anterior, el departamento de Gobierno Vasco competente en materia de participación ciudadana:

a) Registrará y hará pública la iniciativa ciudadana propuesta con un número de registro único.

b) Remitirá una confirmación a la comisión promotora.

c) Cuando así lo estime oportuno, podrá recabar de los distintos departamentos del Gobierno Vasco, los estudios e informes que sean precisos y, en particular, los relativos a la admisibilidad de la iniciativa, la factibilidad de las normas o a su coste.

d) Elevará una propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno con el contenido indicado en el apartado siguiente.

5.- A la vista de los estudios e informes, el Gobierno Vasco examinará la documentación remitida y, en el plazo de otros treinta días a partir del registro, se pronunciará sobre su admisibilidad a los efectos de su tramitación conforme a lo previsto en esta ley, sobre la base de las causas de inadmisibilidad previstas por la ley 8/1986.

La resolución adoptada, junto a los estudios e informes recabados será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora, informando en su caso de las razones de inadmisión, si la hubiere, y de todos los posibles recursos judiciales y extrajudiciales que tiene a su disposición la Comisión Promotora. Esta resolución será también publicada en el Boletín Oficial del País Vasco, así como en el registro de iniciativas ciudadanas referido en el apartado anterior, indicando la fecha en que ha sido notificada a la Comisión promotora.

6.- Cuando una iniciativa ciudadana haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a petición de sus firmantes podrá convertirse en petición ante la Administración, en los términos establecidos en la normativa reguladora del mismo, si cumple los requisitos para ello.

Lo mismo se aplicará cuando la iniciativa, aun siendo admitida, no consiga recabar las cantidades mínimas de firmas.

7.- Admitida la proposición, el departamento de Gobierno Vasco competente participación ciudadana lo comunicará a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que pueda disponer medidas para supervisar la regularidad del procedimiento de recogida de firmas, conforme a lo dispuesto en la ley 8/1986.

8.- Recibida por el Gobierno Vasco la certificación acreditativa de haberse obtenido el mismo número de firmas exigido por la ley 8/1986, dará traslado al departamento competente en la materia objeto de la iniciativa ciudadana para que, en el plazo de un mes desde dicha recepción dicte una resolución ordenando el inicio de la tramitación con el contenido exigido por el artículo 5.1 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. A partir de dicha resolución, el texto, traducido a las dos lenguas oficiales si fuera preciso, seguirá la tramitación prevista para los proyectos de disposición aprobados previamente, conforme a los artículos 7 a 11 de esa misma ley, evacuándose los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

9.- Antes de que el proyecto de disposición de carácter general se someta a la aprobación del órgano competente, los promotores tendrán la posibilidad de presentar la iniciativa ciudadana en una audiencia pública en la que podrán expresar su opinión sobre las modificaciones propuestas por los diferentes organismos y agentes consultados a lo largo del procedimiento.

10.- A la vista de los trámites efectuados y de los informes consultas, audiencias y demás trámites evacuados, el departamento responsable de la tramitación, someterá a la aprobación del órgano competente una propuesta en la que, de forma motivada y acompañada de los documentos previstos en el artículo 12 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general:

a) Propondrá la aprobación del texto articulado como disposición de carácter general, con las modificaciones que a la vista del procedimiento estime

oportunas o, en su caso, la toma en consideración como anteproyecto de ley en la forma prevista por el artículo 13 de la citada ley.

b) Propondrá el rechazo de la iniciativa ciudadana.

11.- La decisión tomada por el órgano competente sobre la iniciativa será comunicada a los proponentes. No será impugnabile la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

12.- Los gastos realizados por la Comisión Promotora en la difusión de la proposición y en la recogida de firmas serán resarcidos cuando, reuniendo los requisitos exigidos en la ley 8/1986, sea admitida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

Artículo 127.- *Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas.*

1.- La Administración general de la Comunidad Autónoma mantendrá canales de recepción de aportaciones o sugerencias para que la ciudadanía y los grupos representativos de intereses puedan interactuar con el departamento promotor de las disposiciones de carácter general. Tales aportaciones y sugerencias serán tenidas en cuenta por el órgano encargado de la tramitación que podrá asumirlas o rechazarlas motivadamente y, posteriormente, ponerlas en conocimiento de quienes las han promovido.

Lo previsto en el párrafo anterior no sustituye al trámite de audiencia pública en los supuestos en los que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación, ni atribuye a quien participa la condición de persona interesada en el procedimiento.

2.- Asimismo, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá la participación de la ciudadanía y los grupos representativos de intereses en la elaboración de la planificación gubernamental y en el diseño de las actuaciones significativas, así como durante la fase de implementación de dichos planes y actuaciones. Con este fin, la Administración abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta previo a su elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación. La Administración estudiará las propuestas y comunicará a sus proponentes el acuerdo que adopte en relación a las mismas motivando su decisión. Del mismo modo y durante su fase de ejecución existirán espacios abiertos de participación donde se dé a conocer el avance en dichos planes y actuaciones significativas y pueda recibirse visiones o valoraciones sobre dichas iniciativas.

3.- La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi integrará el asesoramiento científico y experto en los procesos participativos a que se refiere este Artículo cuando sea necesario.

Artículo 128.- *Plataforma de Gobierno Abierto.*

1.- En el marco del modelo de presencia en Internet de la Administración Pública Vasca se desarrollarán herramientas en línea de Gobierno Abierto, que puedan compartirse y ser reutilizadas de una forma libre y gratuita. Esta plataforma servirá de punto de interacción entre la Administración pública y la ciudadanía encaminada a la gestión participada y corresponsable en la acción pública.

2.- Serán finalidades de la plataforma:

a) Informar de todo aquello a lo que se hace referencia en los artículos precedentes y que configura la información básica a publicitar de modo proactivo por la Administración Pública Vasca, así como aquella, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, en virtud del procedimiento establecido en la Sección Segunda de este Capítulo.

b) Facilitar espacios en línea para que la ciudadanía de forma abierta, pública, libre y sin intermediación pueda dirigirse a la Administración Pública Vasca, tanto para proponer iniciativas como para expresarse sobre las que proponga la propia Administración.

c) Practicar la escucha activa en Internet con el fin de captar las inquietudes ciudadanas e incorporarlas a la agenda pública. Se entiende por escucha activa el proceso por el que la Administración pública observa y conoce lo que la ciudadanía expresa, de forma directa o indirecta, libremente en Internet, a través de análisis manuales o automatizados de la información con el fin de interactuar con ella públicamente. La escucha activa implicará una contestación de la Administración, mediante la cual los ciudadanos y ciudadanas puedan comprobar que su mensaje ha sido escuchado.

d) Mostrar las aportaciones ciudadanas y conectarlas con los órganos competentes.

e) Impulsar el diálogo bidireccional estimulando la participación ciudadana y el compromiso público de su toma en consideración.

f) Promover la colaboración público-privada en proyectos de interés público y el fomento de las iniciativas ciudadanas que redunden en el bien común.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera.- *Aplicación de la regulación de esta ley sobre el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de las Entidades Locales, y su respectivo sector público, de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

A la entrada en vigor de esta ley, la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública que contiene el Título IV resultará de aplicación en el ámbito de las Entidades Locales, y su respectivo sector público, de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Disposición Adicional Segunda.- *Aplicabilidad de la ley en otros ámbitos*

Con excepción de lo expresamente previsto en la disposición anterior, la presente ley no será de aplicación en ámbitos que excedan de las Instituciones comunes de Comunidad Autónoma de Euskadi, correspondiendo en todo caso a las Administraciones forales y locales en el ámbito de sus respectivas competencias establecer sus normas de organización, régimen y funcionamiento en virtud de las cuales se determine la composición de sus correspondientes sectores públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.- Se deroga el Título III, sobre *Organización Institucional*, de la ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, artículos 7 a 23, del texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

2.- Se deroga asimismo la disposición adicional única, sobre *entidades participadas por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi*, incorporada a la ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, por ley 6/2012, de 1 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final.- *Entrada en vigor de la ley.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de diciembre del 2014.